



**UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL
DEL ECUADOR**

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

“Andrés F Córdova”

**TESIS DE GRADO A LA OBTENCION DEL TITULO DE:
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL ECUADOR**

TEMA:

**ESTADO ACTUAL DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA A TRES AÑOS DE SU CREACIÓN**

AUTOR

PRISCILA ELIZABETH ALDAZ TAPIA

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. JACQUELINE DE LA TORRE

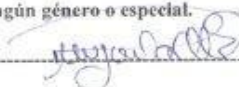
QUITO – ECUADOR

2013

CERTIFICADO

Yo, PRISCILA ELIZABETH ALDAZ TAPIA, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional y, que se ha consultado la bibliografía detallada.

Cedo mis derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional del Ecuador, sin restricción de ningún género o especial.



Firma

Yo, AB. JAQUELINE DE LA TORRE certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo responsable exclusivo tanto en su originalidad, autenticidad, como en su contenido.



Firma

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mi Dios, porque sin duda su bendición me acompaña siempre.

A mi directora, Dra. Jacqueline de la Torre, por haberme brindado de su tiempo, saber y la oportunidad de concluir con este proyecto, a cabalidad y satisfacción. A todos mis profesores y personal de la Universidad Internacional que durante mi vida universitaria me impartieron su estímulo para continuar y ahora finalizar esta meta.

Y de manera especial a Byron Roberto Padilla, por ser un gran compañero del día a día apoyarme siempre para finalizar este trabajo, amor eres una bendición.

DEDICATORIA

Este humilde trabajo lo quiero dedicar a mis abuelos, Elvia Yépez Vda. De Aldaz, Maria Martínez y Jorge Tapia Lecaro, sin duda pilares de mi vida, a mis padres Galo Aldaz y Elizabeth Tapia porque este pequeño regalo de Dios es para su honra, a mis hermanos Paola, Galito y Josué, recuerden que nunca es tarde para luchar por sus sueños, a mis tíos y tías, por darme siempre apoyo y ánimo; se los dedico con todo mi corazón a ustedes, quienes cada día me impulsaron, me alentaron, y han sido la más linda motivación para llegar a esta cima, no la última en mi vida, pero sí, una de las principales.

En memoria de mi abuelo Galo Gilberto Aldaz Nieto, porque su ejemplo perdura y su amor me llega siempre a través de ustedes.

SÍNTESIS

La presente investigación tiene la finalidad de establecer la influencia y el aporte que ha tenido la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, en el ámbito societario, económico y mercantil de la ciudad de Quito.

En el Capítulo I se realiza un análisis histórico de la Ley de compañías en el Ecuador la revisión de las diferentes sociedades mercantiles que se pueden constituir en el Ecuador para entender de donde proviene la necesidad de constituir Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada (EURL), empezando por el Código Civil, la Ley de Compañías, hasta la promulgación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, en el Registro Oficial No. 196, de fecha 26 de enero de 2006.

En el Capítulo II, analizaremos de manera amplia la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, a quien está dirigida, su aplicación su regulación, en comparación con las compañías establecidas según la Ley de Compañías, de igual manera con empresas unipersonales en otros países.

En el Capítulo III, se analiza la situación previa a la expedición de la Ley, así como la situación posterior, determinación de las ventajas y desventajas de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en nuestra Legislación, se analiza cual ha sido el aporte, de la Empresa Unipersonal en el ámbito societario y comercial para las

sociedades, al final de este capítulo se expone una encuesta realizada para determinar el porcentaje de conocimiento de la ciudadanía sobre las empresas unipersonales

El Capítulo IV está constituida por una Propuesta de Reforma a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, como parte de las conclusiones y recomendaciones; reforma que establece cambios fundamentales, abarcando el régimen de control y vigilancia para estas empresas, así como cambios en los requisitos de constitución y limitación de la responsabilidad del Gerente Propietario.

Finalmente en los Anexos se encontrará un listado emitido por el Registro Mercantil del Cantón Quito donde constan las Empresas Unipersonales constituidas desde la promulgación de la Ley, lo que demuestra el poco conocimiento de la misma y poca aplicabilidad en el medio societario y mercantil.

SYNTHESIS

The propose of this investigation is establish How the Single Companies Limited Responsibility Law impact and input in Ecuador, that´s why I separate this investigation in four chapters.

Chapter I, It´s a historic analysis of the Companies Law in Ecuador, reviewing the different kind of merchant companies can be constituted, to understand where come from the need to constituted the Single companies of limited Responsibility.

Starting with the Commerce Code, the Civil Code and the Companies Law, until the enactment of the Single Companies Limited Responsibility at January 26th of 2006.

Chapter II, It´s the analysis how the law work it and comparison with the same single companies around the world

Chapter III, Scope and fulfillment of the Single Companies Limited Responsibility Law, its a comparison the previous situation before we have the single companies limited responsibility and after, analyzing the advantage and disadvantage of it.

Establish input of the Single companies Limited Responsibility to define this, I made a poll to ask the society how much know about the single companies limited responsibility, at the annexes you can find the upshot to this poll, where you can find the society in Quito is unknown of this kind of companies.

Chapter IV, Proposed Single Companies Limited Responsibility Law Reform, after to analyzed the facts, the advantage and disadvantage as a conclusions this law need a reform to operate and help the micro-enterprise and boost it; this can be possible if the Companies Superintendence governed this single companies.

Finally in the Annexes you will find a list issued by commercial register of Quito, where you gonna find how many single companies limited responsibility has been constituted since the law was promulgate.

INDICE

CONTENIDO

<u>CAPÍTULO I</u>	<u>1</u>
<u>1.- ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA LEY DE COMPAÑÍAS EN EL ECUADOR</u>	<u>1</u>
1.1 SURGIMIENTO DE LA LEY DE COMPAÑÍAS EN EL ECUADOR	1
1.2 LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	4
1.3 DE LA CONFORMACIÓN DE EMPRESAS BAJO EL MARCO JURÍDICO DE LA LEY DE COMPAÑÍAS	6
1.3.2.- LA VISIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA EN OTROS PAÍSES Y SU RELEVANCIA EN EL ÁMBITO DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES	27
1.4 DE LA LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	35
1.4.1 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS	36
1.4.2 OBJETIVOS DE LA LEY	45
1.4.3 EFECTOS SOCIALES DE LA LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	47
1.4.4 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES	52
1.4.5 LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR	54
1.4.6 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA CONFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	57
1.4.7 FORMALIDADES REQUERIDAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR.....	63
1.4.8 DE LA FORMA DE LLEVAR LA CONTABILIDAD Y LA FORMA DE DISPONER DE LAS UTILIDADES SOCIALES .	71

1.4.9	DE LA QUIEBRA	73
1.4.10	ACTIVIDADES EN LAS QUE NO PUEDEN INCURSIONAR LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	74
1.5	REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS, RELACIONADAS CON LAS EURL.....	75
1.6	DEL SISTEMA LEGISLATIVO ECUATORIANO.....	77
<u>CAPÍTULO II.....</u>		<u>79</u>
2	<u>INVESTIGACIÓN ANALÍTICA DEL CONOCIMIENTO DE LA LEURL</u>	<u>79</u>
2.1	ANTECEDENTES	79
2.2.2	ENTREVISTA:	81
2.3	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN:.....	82
2.4	LA VISIÓN DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN OTROS PAÍSES.....	83
2.4.1	EUROPA.....	84
2.4.2	LAS UERL, EN LATINOAMÉRICA.....	86
	COLOMBIA.....	86
	ARGENTINA:	89
<u>CAPÍTULO III.....</u>		<u>92</u>
3	<u>ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LA LEURL.....</u>	<u>92</u>
3.1	GENERALIDADES DE LA LEY EN SU ÁMBITO JURÍDICO	92
3.2	INVESTIGACIÓN DE LA SITUACIÓN PREVIA Y POSTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY...95	
3.2.1.-	SITUACIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY	96
3.2.2.-	SITUACIÓN POSTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY:.....	99

3.3.3	VENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY	101
3.3.4	DESVENTAJAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY	103
<u>CAPÍTULO IV.....</u>		<u>105</u>
<u>4</u>	<u>REFORMA PROPUESTA A LA LEURL</u>	<u>105</u>
<u>4. 2.-</u>	<u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</u>	<u>107</u>
4.2.1.-	CONCLUSIONES	107
4.2.2.	RECOMENDACIONES	108
<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>		<u>111</u>
<u>ANEXOS.....</u>		<u>114</u>

CAPÍTULO I

1.- ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA LEY DE COMPAÑÍAS EN EL ECUADOR

1.1 SURGIMIENTO DE LA LEY DE COMPAÑÍAS EN EL ECUADOR

La existencia de la sociedad es fundamental en la economía contemporánea por haberse convertido en instrumento imprescindible para la realización de las actividades mercantiles e industriales, se la concibe como una organización de medios, tanto personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos.

En el Ecuador hasta el 26 de enero de 1964, en el título VI del libro II del Código de Comercio se incluían las normas fundamentales para regularizar a las compañías mercantiles, no obstante esto cambiaría en el mismo año cuando se expide la primera Ley de Compañías mediante decreto Supremo N° 164, publicado en el R.O. N° 181 de 15 de febrero de 1964, otorgándole de este modo autonomía propia, en virtud de la separación del Derecho mercantil.

Para el año de 1977, surgen las principales modificaciones a Ley de Compañías las cuales se publicaron mediante Registro Oficial N°389 del 28 de julio de 1977, a partir de esa fecha se han suscitado las siguientes modificaciones:

- Mediante Decreto Supremo N° 1848, publicado en el R.O. 442 del 13 de octubre de 1977, en el que se modifica el requisito de capital mínimo de las compañías.
- Con la expedición del Decreto Supremo N° 3135, publicado en el R.O. N° 761 del 29 de enero de 1979, se regula la integración de capital de las compañías, mediante el aporte de bienes.
- Con Ley N° 122 de Regulación económica y Control del gasto público, publicada en el R.O. N° 453 del 17 de marzo de 1983.
- Mediante Decreto Ley de Emergencia N° 2 publicado en el R.O. N° 930 del 7 de mayo de 1992, se reforma en algunos aspectos la Ley de Compañías.
- Resolución N° 96-1-3-3-2, publicada en el R.O. N° 894 del 29 de febrero de 1996, mediante la cual se hace referencia a las normas y procedimientos que rigen para las compañías bajo control de la Superintendencia, para la capitalización de los saldos acreedores, de las cuentas de reserva por revalorización del patrimonio, re-expresión monetaria, reserva por valuación, reserva por donaciones y para el tratamiento contable de las cuentas patrimoniales relacionadas con la corrección monetaria.

Entre las fuentes de codificación de la ley que actualmente está en vigencia, encontramos:

- Ley 53, de 21 de enero de 1998, Ley Interpretativa de la Ley de Compañías, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 23 de enero de 1998.
- Codificación de la Ley de Compañías (Registro Oficial 312, 5-XI-1999)
- Fe de Erratas (Registro Oficial 326, 25-XI-1999)
- Ley 2000-4 (Suplemento del Registro Oficial 34, 13-III-2000)
- Ley 2005-27 (Registro Oficial 196, 26-I-2006)
- Resolución 0038-2007-TC (Segundo Suplemento del Registro Oficial 336, 14-V-2008)
- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 544, 9-III-2009).

Actualmente la libertad asociativa está contemplada en el Capítulo VI Derechos de Libertad, Art. 66, numeral 15 de nuestra Carta Magna que dispone textualmente: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”.

En consecuencia, se puede decir que la necesidad asociativa, ha ido evolucionando en nuestro país de tal manera que las personas naturales y jurídicas se juntan con la finalidad de alcanzar distintos fines, tales como: sociales, políticos, religiosas, interculturales, económicos, etc y la Ley de Compañías constituye el marco jurídico que regula a las sociedades mercantiles y cuya normativa define a la

compañía como el “contrato mediante el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”.

1.2 LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

“La Asamblea Nacional Constituyente, expide el 1° de junio de 1966, el Decreto mediante el cual se crea la Superintendencia de Compañías, atribuyéndole personería jurídica propia y concediéndole las facultades de vigilancia y fiscalización de las Compañías Anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta domiciliadas en el Ecuador, sean nacionales o extranjeras, además de la que le fueran otorgadas en el Decreto Supremo No. 766 de 8 de marzo de 1965”.¹

Dentro de las funciones que le corresponde a la Superintendencia de Compañías, además de las previstas en la Ley se podrían considerar entre las principales las que detallo a continuación:

- a) Controlar y vigilar que la compañías constituidas en el país o de aquellas empresas extranjeras que deseen domiciliarse, sean cual sea su naturaleza: sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, de economía mixta y

¹ DAVILA, César, Derecho Societario, Tomo I. Pàg. 91

compañías en comandita por acciones, cumpla con las disposiciones constantes en la Ley de Compañías.

- b) Dictar los reglamentos para la aplicación tanto de la Ley de Compañías, así como los acuerdos de las partes derivadas del contrato o convención mercantil; la compañía en nombre colectivo y la de comandita simple corresponde su aprobación al Juez de lo Civil del domicilio en que se constituyan.
- c) Mediante resoluciones aprobar la constitución de compañías y la domiciliación de las compañías extranjeras.
- d) Mediante resoluciones disponer la disolución y liquidación de compañías.

Lo antes mencionado guarda armonía con el mandato Constitucional, que en su Art. 213 dispone las funciones que le corresponde a las Superintendencias, dentro de las cuales está el de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Los recursos con los que se financian su gestión, provienen de las contribuciones especiales establecidas por el Superintendente de Compañías, las mismas que se

establecen de manera anualmente, tomando en cuenta los activos reales de las compañías sujetas a su control.

La Superintendencia de Compañías, por tratarse de una Institución del sector público, se encuentra exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales o especiales, incluso los relativos a sus edificios.

1.3 DE LA CONFORMACIÓN DE EMPRESAS BAJO EL MARCO JURÍDICO DE LA LEY DE COMPAÑÍAS

1.3.- Clases de Compañías:

En una economía mundial globalizada avocada por continuos cambios que surgen producen a raíz de las exigencias sociales, y de la cual nuestro País no puede estar al margen, es necesario determinar parámetros jurídicos que enmarquen el ámbito operativo de las Compañías en nuestra legislación.

La implementación de nuevas tecnologías y técnicas en el desarrollo de las actividades de personas naturales y jurídicas, requieren de un control más focalizado que permita garantizar el cumplimiento de otras disposiciones legales, tales como: los derechos laborales de individuos que prestan su contingente en dichas empresas, o

respetar las obligaciones de éstas con el fisco y conseguir de este modo enfrentar efectivamente la informalidad campante que trae como consecuencia, un enorme lastre que no permite desarrollar el sector societario, mercantil y comercial.

El Código Civil ecuatoriano establece una diferenciación entre los contratos unilaterales, entendidos como tales aquellos en que una de las partes se obliga para con otra, la cual a su vez no contrae obligaciones alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

Esta acotación se torna necesaria ya que el marco jurídico societario de nuestro país establece una clasificación estrictamente determinada que ampara cinco tipos de compañías, las cuales se basan en un contrato de constitución que para el efecto es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades².

Los tipos de compañías reconocidas por la Ley de Compañías:

- De Nombre Colectivo
- En Comandita Simple y dividida por Acciones
- Responsabilidad Limitada
- Sociedad Anónima
- Economía Mixta

² Ley de Compañías, artículo 1.

Adicionalmente la ley de Compañías reconoce a las compañías accidentales y en cuentas en participación.

Considero necesario analizar brevemente la naturaleza de las compañías antes citadas así tenemos:

- **De Nombre Colectivo.-** Se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio, para lo cual el contrato de constitución se celebrará por escritura pública, bajo una razón social, que es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras "y compañía". Para el caso sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.

La escritura de formación de una compañía en nombre colectivo será aprobada por el Juez de lo Civil, el cual ordenará la publicación de un extracto de la misma, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil³.

La publicación referida anteriormente será solicitada al Juez de lo Civil dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el Notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerlo el administrador o el Notario, podrá

³ Ley de Compañías, artículo 38.

pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores.

Si se prorroga el plazo para el cual la compañía fue constituida, o si se cambia o transforma la razón social, se procederá a la celebración de una nueva escritura pública, en la que constarán las reformas que se hubieren hecho a la original, debiendo también publicarse el extracto e inscribirse la nueva escritura.

Las personas que según lo dispuesto en el Código de Comercio tienen capacidad para comerciar, la tienen también para formar parte de una compañía en nombre colectivo.

El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar.

Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

En lo referente a la administración de la compañía, de no existir disposición expresa en la escritura pública de constitución o por acuerdo posterior a la suscripción de la misma entre los socios, se entenderá que cualquiera de ellos tiene la facultad de hacerlo y firmar en su representación. Si en el acto constitutivo de la compañía sólo alguno o algunos de los socios hubieren sido autorizados para obrar, administrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos, bajo la razón social, obligarán a la compañía, siendo también obligación del administrador llevar la contabilidad y actas de la compañía en la forma establecida por la ley.

Respecto de la administración, en este tipo de compañía las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, a menos que en el contrato social se hubiere adoptado el sistema de unanimidad. Mas si un solo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro.

En lo referente a los socios la ley establece una serie de obligaciones que estos deben cumplir, como pagar el aporte suscrito en las condiciones convenidas, no tomar interés en otra compañía que tenga el mismo fin ni hacer operaciones por su propia cuenta, participar en las pérdidas y resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía, en caso de ser excluido.

Por otra parte, se otorga Derechos al socio como percibir utilidades, participar en las resoluciones de la compañía, controlar la administración, y Derecho a voto.

- **Comandita Simple.**- Se constituye bajo el acuerdo de dos tipos de socios y una razón social cuya responsabilidad solidaria e ilimitada es vinculante para aquellos llamados comanditados, mientras que los socios comanditarios, responden únicamente hasta por el monto de su aportación".

Este tipo de compañías se constituyen de la misma forma y con las mismas solemnidades señaladas para la compañía en nombre colectivo.

La razón social será necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras "compañía en comandita".

Respecto del capital nuestra legislación establece que el socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria, además de que se ve impedido de ceder o traspasar a otras personas sus Derechos o aportaciones en la compañía, sin el consentimiento de

los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social.

Cuando en una compañía en comandita simple hubiere dos o más socios nombrados en la razón social y solidarios, y estos administren los negocios de la compañía en representación de todos, se regirán por las reglas que se establece para este caso en la compañía en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de la compañía en comandita simple, y la designación de los mismos se hará por mayoría de votos de los socios solidariamente responsables.

- **De Responsabilidad Limitada.-** La Ley de Compañías la define como: “ la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura”, sin embargo, en el caso de no haberse cumplido con los mandatos legales para la constitución de este tipo de compañía, no se podrá usar prospectos, cartas, membretes u otros documentos que sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada, quienes así lo hicieren serán sancionados de acuerdo a lo que establece el artículo 445 ibídem.

En lo referente a la constitución y capital, se lo hará de conformidad a las disposiciones contempladas en la sección V, y estará representado por participaciones que podrán transferirse por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social, así tenemos por ejemplo el nombre, que deberá ser

aprobado por la Secretaría General de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, o por la Secretaría General de la Intendencia de Compañías de Quito, o por el funcionario que para el efecto fuere designado en las intendencias de compañías de Cuenca, Ambato, Machala, Portoviejo y Loja.

En cuanto a la solicitud de aprobación, su presentación se la hará al Superintendente de Compañías o a su delegado, en tres copias certificadas de la escritura de constitución de la compañía, a las que se adjuntará la solicitud, suscrita por abogado, requiriendo la aprobación del contrato constitutivo.

El objeto social de la Compañía de Responsabilidad Limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la Ley, a excepción de operaciones bancarias, seguros y capitalización de ahorros.

Como característica adicional podemos mencionar que los socios no adquieren la calidad de comerciantes a pesar de que la responsabilidad limitada de estos es siempre mercantil, por lo que pueden realizar toda clase de actos civiles o de comercio permitidos por la ley.

La compañía de responsabilidad limitada no podrá funcionar como tal si sus socios exceden del número de quince; si excediere de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.

Para intervenir en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada se requiere de capacidad civil para contratar, no obstante no podrán hacerse entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges, sin embargo en este último caso, la disposición pertinente es incompleta ya que la prohibición a la que hace referencia se encasilla dentro del específico ámbito constitutivo de la Compañía de Responsabilidad Limitada, dejando por lo tanto la puerta abierta para el empleo de interpretaciones y consiguientes prácticas jurídicas con poca validez ética, como la cesión o transferencia futura de participaciones, para lo cual la ley nada prevé.

Por otra parte, en el caso de los menores el Código de Comercio establece una salvedad en cuanto a su facultad para ejercer actividades comerciales, cuando lo posibilita para ejecutar dichos actos si su condición es la de emancipación, respecto de sus padres, siempre que para ello fuere autorizado por su curador ya sea de manera personal o a través de escritura pública. A tal respecto se presume que el menor tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura, siempre y cuando no haya reclamación o protesta de su curador, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contrate con el menor, de esta situación se desprende que el menor facultado para ejercer actos de comercio se reputa mayor en cuanto al uso que hagan de la autorización pertinente, lo que le permitirá comparecer a juicio por sí, e hipotecar sus bienes inmuebles debido a

los negocios de su comercio, sin perjuicio de su venta bajo las condiciones legales pertinentes y las solemnidades exigidas.

Por último, hasta el año de 1989 en lo que respecta a la mujer casada, ésta no podía realizar actos de comercio sin previa autorización de su marido, la cual debía ser otorgada mediante escritura pública, atentando de este modo flagrantemente contra la igualdad legal de que ambos géneros se supone son objeto. Sin embargo esta disposición fue derogada por el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales a través de una Resolución publicada en el Registro Oficial 224 de 3 de Julio de 1989.

El artículo 102 establece que “El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías.

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía”.

Las aportaciones que los socios pueden realizar son en numerario o en especie, pero lo cual si son en numerario se depositará en una cuenta especial de Integración de Capital abierta en un banco, el cual expedirá certificados de depósito los mismos que serán protocolizados. En el caso de hacer aportaciones en especie se hará constar en la escritura respectiva el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas, de estas aportaciones cada socio recibirá un certificado de aportaciones en que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le correspondan.

En lo referente a la administración de la compañía, la junta general formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía, quienes salvo disposición en contrario de la ley o del contrato, tomarán resoluciones por mayoría absoluta de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

- **Sociedad Anónima.-** Es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones, está sujeta a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas y su denominación deberá contener la indicación de compañía anónima, o sociedad anónima, o las correspondientes siglas.

Al igual que en la compañía de responsabilidad limitada, las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de una compañía anónima, no podrán usar anuncios, membretes de carta, circulares, prospectos u otros documentos que indiquen o sugieran que se trata de una compañía anónima y serán sancionadas del mismo modo.

De lo concerniente al nombre, solicitud de aprobación, objeto social, origen de la inversión, se debe ejecutar los mismos pasos que la Compañía de Responsabilidad Limitada.

Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere de capacidad civil para contratar. Sin embargo no podrán hacerlo entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados.

Respecto de la constitución de la compañía esta se hará mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil, no sin antes haber suscrito totalmente su capital y que se halle pagado por lo menos en una cuarta parte.

En cuanto al capital y las acciones, la compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución y podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de dicho capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

- **Comandita por Acciones.-** Es la que se compone por uno o varios socios comanditados cuya responsabilidad es solidaria, subsidiaria e ilimitada respecto de las obligaciones sociales y de uno o varios socios que están obligados únicamente al pago de sus acciones. Su capital se dividirá en acciones nominativas con valor nominal igual, en donde por lo menos la décima parte del capital social debe ser aportada por los socios solidariamente responsables (comanditados), a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles.

La compañía en comandita por acciones existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura⁴.

La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados, quienes no podrán ser removidos de la administración social que les compete, excepto cuando el socio administrador se beneficiare de los capitales sociales o

⁴ Ley de Compañías, artículo 303.

cometiere fraude en la administración o en la contabilidad, o se ausentare y, requerido, no retornare ni justificare la causa de su ausencia, entre otras causas.

- **Compañía de Economía Mixta.**- Contemplada en el artículo 308 de la Ley de Compañías, su fin es la participación conjunta de capitales privados con el Estado, municipalidades, consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, en el capital y en la gestión social de la misma, para desempeñar sus actividades en el desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo, a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

Las entidades mencionadas anteriormente “podrán participar en el capital de esta compañía suscribiendo su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también mediante la concesión de prestación de un servicio público por un período de tiempo determinado”⁵.

Son aplicables a esta compañía las disposiciones relativas a la compañía anónima en cuanto no fueren contrarias a las contenidas en la sección VIII de la Ley pertinente.

⁵ Ley de Compañías, artículo 310.

Cuando la aportación del sector público exceda del cincuenta por ciento del capital de la compañía, uno de los directores de este sector será presidente del directorio.

El Estado, por razones de utilidad pública, podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado de una compañía de economía mixta, pagando íntegramente su valor en dinero y al contado, valor que se determinará previo balance, como para el caso de fusión.

Esta breve descripción respecto de cada tipo de compañía que nuestra ley ampara, con sus rasgos más significativos.

- **Asociación o Cuentas en Participación.-** Esta prevista en el Art. 423 de la Ley de Compañías y tiene lugar cuando un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.

También surtirá efectos en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes. Los terceros no tienen Derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación aunque hayan sido aportados por ellos. Sus Derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

En caso de quiebra los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponda.

- **De las Asociaciones Accidentales.-** Se rige por las convenciones de las partes, excepto cuando la misma ley establezca lo contrario. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades no serán responsables sino hasta por el monto de sus utilidades anuales.

Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil.

El Código de Comercio, contempla disposiciones inherentes al registro mercantil, que este será ejecutado en la oficina de inscripciones del cantón respectivo, en lo referente a la prenda comercial basada en acciones, obligaciones u otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales o civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la compañía y por causa de garantía.

El Código Civil ecuatoriano como norma anexa al tema de las sociedades lo abarca de modo más amplio, tal es así que en el Libro IV De las Obligaciones en General y de los Contratos, específicamente en el Título XXVI De las Sociedades, manifiesta que éstas o las Compañías son un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan, siendo para el efecto personas jurídicas distintas a las personas que las componen.

En lo referente a la administración, se estipula a manera de ejemplo que las deliberaciones de los socios que tengan Derecho a votar, serán decidida por la mayoría de votos, acorde a lo que manifiesta el contrato constitutivo y en el caso de no manifestarlo se decidirá por la mayoría numérica de los socios.

Otro aspecto que el Código Civil, manifiesta es el hecho de que no hay sociedad, si cada uno de los socios no aporta alguna cosa en común ya sea consistente en

dinero o efectos, industria, servicio o trabajo apreciable en dinero, así como tampoco habrá sociedad sin participación de beneficios.

Entre las prohibiciones que esta disposición establece encontramos que no es posible constituir sociedades a título universal sean estas de bienes presentes y venideros o de unos y otros, así como también sociedades de ganancias, excepto entre cónyuges.

Las sociedades de hecho formadas que no pudieren subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.

Otros temas que se trata por parte del cuerpo legal mencionado se remiten a las cláusulas del contrato de la sociedad, administración de la sociedad colectiva, obligación de los socios entre sí, obligación de los socios frente a terceros, y por último la disolución de la sociedad.

1.3.- Clases de Sociedades

Es importante mencionar la diferencia que existe entre sociedades civiles y mercantiles y la finalidad para las cuales fueron creadas. Para tal efecto la primera se constituye para compartir beneficios de una actividad determinada y se establece como un mero pacto entre dos o más personas con la finalidad de aportar medios adecuados, otra característica de este tipo de sociedades es que no tienen patrimonio propio ya que es un pacto entre particulares y sus actividades están respaldadas ilimitadamente por el patrimonio de sus miembros.

Por su parte, la Sociedad Mercantil es una persona jurídica que goza de una responsabilidad limitada al patrimonio que posee, además está conformada por órganos internos para su administración y su campo de acción es mucho más amplio que el de la Sociedad Civil si basamos su capacidad en el campo legal.

1.3.2.- De la Domiciliación de las Compañías Extranjeras

Las Compañías de origen extranjero, han ido tomando fuerza en los últimos tiempos ya que su influencia en nuestro medio es muy notable, así tenemos que los tipos societarios comúnmente empleados por inversionistas foráneos son empresas de tipo Anónimas, Responsabilidad Limitada.

Para cualquiera de los casos mencionados, la obligatoriedad de determinar un representante legal que mantenga al día los registros contables, obligaciones con

el fisco y más deberes que nuestra ley determina para el normal desempeño de sus actividades, contribuye para contar con un respaldo que garantice la responsabilidad de dichos entes.

Como generalidad en las legislaciones extranjeras, las Sociedades Anónimas deben contar con un mínimo de dos accionistas y sus acciones pueden pertenecer a tenedores particulares o a su vez ser ofrecidas públicamente, lo cual es permitido solo en este tipo societario.

Además la responsabilidad de los accionistas se limita al capital aportado y la administración de la Empresa le corresponde al directorio, cuyos miembros son elegidos anualmente en asamblea de socios.

Para efectos de control y supervisión en la totalidad de países el Estado correspondiente determina un organismo público especializado que lleva a cabo las tareas mencionadas, siendo en nuestro país la Superintendencia de Compañías.

En cuanto se refiere a las sociedad de responsabilidad limitada, estas tienen muchas de las características de las sociedades anónimas excepto porque sus participaciones no son susceptibles de cotización en la bolsa de valores del país

correspondiente, el número de socios no puede exceder generalmente de 15, las sociedades anónimas anteriormente citadas no pueden constituirse como miembros de estas y el cambio de socios necesariamente implica la modificación del contrato constitutivo de la sociedad.

Por su parte, las sucursales de corporaciones extranjeras con la finalidad de operar legalmente como tales, deben probar la existencia de la casa matriz en el exterior, inscribir el estatuto, acta constitutiva o contrato social de dicha casa matriz en el registro mercantil, designar representantes legales e inscribirlos de la misma manera.

Dichas sucursales están sujetas al control permanente por parte de la superintendencia de compañías y deben cumplir en todos los aspectos pertinentes con los mismos requisitos exigidos para las sociedades anónimas sujetas a dicho control.

El Superintendente de Compañías podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que tenga sucursal en el Ecuador, basando su decisión en las siguientes circunstancias: a) cuando la matriz de esta se extinguiera o dejare de operar; b) si la sucursal en nuestro país quedare sin representante acreditado bajo los parámetros legales pertinentes, si dicha sucursal registrare pérdidas de más del 50 % del capital asignado, y no se lo aumentare dentro del plazo concedido por el Superintendente, para tal efecto, por la conclusión de actividades para las que ésta se estableció o por la

imposibilidad manifiesta de cumplirlas, entre otras circunstancias que se determinan en el artículo Art.406 Ley de Compañías.

Una vez cancelado el permiso de operación siguiendo los pasos establecidos por la ley, el Superintendente dispondrá la liquidación de la sucursal, para lo cual designará un liquidador cuyas funciones y el proceso de liquidación estarán regidas por las disposiciones contenidas en la misma Ley de Compañías.

1.3.2.- La visión de la legislación societaria en otros países y su relevancia en el ámbito de las empresas unipersonales

Luego de un breve análisis a nuestra legislación societaria, considero pertinente enunciar ciertos aspectos relevantes que se presentan entre las distintas legislaciones latinoamericanas, remitiéndome a los lineamientos del Derecho comparado.

En el caso de la legislación peruana, ésta regulaba las sociedades civiles en el Código de Comercio de 1902, para posteriormente hacerlo el Código Civil de 1936, tomando la posta la Ley de Sociedades Mercantiles de 1966 y finalmente la nueva Ley General de Sociedades de 1988.

En lo referente a la naturaleza jurídica la ley peruana manifiesta que quien constituye una sociedad conviene en aportar bienes y servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. La legislación ecuatoriana y argentina por su parte,

estipulan como medio para la constitución de estas un contrato en sí, de lo que se desprende en el primer caso el intento fallido por evadir un carácter contractual del acto, sin que tenga objeto, ya que el convenir no es otra cosa que contratar y de hecho una de las solemnidades en la legislación peruana es su constitución por escritura pública y su inscripción respectiva en el Registro Correspondiente.

En lo inherente a las formalidades, en nuestro país la Superintendencia de Compañías a través del Superintendente, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Compañías, tiene la capacidad para actualizar los montos mínimos de capital determinados en esta la misma, así como los de pasivos, número de accionistas y trabajadores, teniendo en consideración la realidad social y económica de Estado y la previa autorización concedida por el Presidente de la República. A tal efecto, los montos que se manejan actualmente para la constitución de los distintos tipos de compañías son los siguientes, para la Compañía Anónima (800\$) ochocientos dólares de Estados Unidos de Norteamérica ; Compañía de Responsabilidad Limitada (400\$) cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; Compañía de Economía Mixta (\$800) ochocientos dólares; Compañía en Comandita por Acciones (800\$)

De lo anotado, cabe manifestar que la intencionalidad de la Superintendencia de Compañías es calcular la cuantía de los capitales mínimos en relación a las Unidades de Valor Constante, que son modificadas de acuerdo a la inflación mensual, lo que permite partir de un punto de referencia adecuado a la realidad latente en el Ecuador.

En la Ley General de Sociedades de Perú y la Ley de Compañías de nuestro país, se mantiene como formalidad el elevar el contrato de constitución de una sociedad o compañía a escritura pública.

La legislación argentina, a mi parecer contempla un avance en la materia, en razón de que establece la posibilidad de hacerlo por medio de instrumento privado, garantizando así celeridad en los trámites y abaratamiento en los costos.

Tratándose del nacimiento legal de las sociedades, todas las legislaciones ya analizadas lo condicionan a la inscripción en el Registro correspondiente.

En nuestra legislación, el trámite de registro difiere en consideración al tipo de compañía que se constituye.

Igualmente son objeto del trámite de registro las reformas al contrato social, relativas a la duración de la sociedad, composición del capital, inclusión y exclusión de socios y razón social, así como los pactos y resoluciones corporativas y relativas a la fusión de la compañía o su disolución.

Por su parte, el Derecho venezolano respecto de los preceptos fundamentales que regulan la constitución, existencia, giro, disolución, liquidación e insolvencia de las

sociedades comerciales se encuentran incorporadas en el Código de Comercio, cuerpo legal que fue expedido en el año de 1919, siendo evidentemente objeto de algunas reformas a través de la historia.

Estos preceptos manifiestan que el contrato de sociedades se rige por la voluntad de las partes y por las disposiciones de los Códigos de Comercio y Civil que le sean aplicables, teniéndose que la voluntad de las partes, en ningún evento podrán ser contrarias a las normas de orden público que regulan dicho contrato.

En Venezuela las sociedades de carácter comercial se denominan compañías de comercio, nombre con el cual se diferencian de las sociedades civiles, dichas compañías pueden constituirse bajo las siguientes formas: compañía en nombre colectivo, compañía en comandita ya sea simple o por acciones, compañía anónima y compañía de responsabilidad limitada, tal como se lo estipula en la Ley de Compañías de la legislación ecuatoriana.

Para la formación y existencia de la sociedad y sin consideración o diferenciaciones entre los distintos tipos de societarios, se exige una pluralidad mínima de dos socios, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas, sin embargo, al igual que en nuestro país, Venezuela también permite la existencia de sociedades integradas por una sola persona, pero no por mandato legal, sino más bien por un vacío en la ley que no establece como causal de disolución de la sociedad anónima o de las sociedades

de responsabilidad limitada el hecho de que uno solo de los socios adquiriera la totalidad de las acciones o cuotas sociales⁶.

En la legislación ecuatoriana respecto de la denominación y razón social toda compañía deberá tener una denominación o razón social individualizada, teniendo en consideración básicamente su forma societaria, en tal virtud, las compañías anónimas y las de responsabilidad limitada deben operar bajo una razón social que pueda estar referida a su objeto, o formarse con cualquier nombre de fantasía o de persona, pero deberá necesariamente agregarse la mención de Compañía Anónima o Compañía de Responsabilidad Limitada; Por su parte la compañía en nombre colectivo debe girar bajo una razón social construida con el nombre de los socios solidarios.

A tal efecto, se emitieron criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, esto mediante Registro Oficial 364 de 9 de julio de 2001, el cual se mantuvo vigente hasta su derogación por la Resolución SC.SG.2008.008 de la misma institución y que fue publicado en el Registro Oficial 496 de 29 de diciembre de 2008, que en lo pertinente al tema referido se manifiesta en los siguientes términos.

⁶ Código de Comercio de Venezuela, artículos 201 y 347 inciso final

La reserva o denegación de los nombres de dichas compañías se basa en los principios de propiedad, y peculiaridad. El primero consiste en que el nombre de cada compañía es de su dominio y no puede ser adoptado por ninguna otra, con prescindencia del dominio, objeto y régimen legal que esta tuviera, en tanto que el segundo consiste en que el nombre de cada compañía debe ser claramente distinguido del de cualquier otra sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, esta situación genera como resultado la imposibilidad de reservarse un nombre ortográficamente igual o similar al que perteneciere a una compañía preexistente, aun cuando esta consienta expresamente en ello.

La Resolución citada establece además una serie de prohibiciones como la utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número de denominaciones ya reservadas por otras compañías, utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión fonética a las de otra compañía, no se podrán incluir en el nombre de una compañía bajo la vigilancia y supervisión de la Superintendencia los términos seguro, reaseguro, aseguradora, leasing, factoring u otras que insinúen operaciones de seguros o de intermediación en seguros o intermediación de tipo financiero en general, cuyo control compete a la Superintendencia de Bancos.

En conclusión, se puede reservar un nombre para que lo utilice una compañía por constituirse o constituida, siempre que dicho nombre estuviere fuera de uso por haber concluido el proceso de liquidación con la respectiva cancelación de la inscripción de la compañía correspondiente en el Registro Mercantil.

Por último la legislación venezolana, en lo referente a la constitución y su registro determinan que el contrato de sociedad es un acto solemne que exige para su formación que el pacto social y los respectivos estatutos se otorguen por escrito, bien sea en documento público o privado.

Esta es una diferencia sustancial con la legislación ecuatoriana que se vale únicamente de escrituras públicas ,requisito sin el cual este tipo de sociedades simplemente no existen jurídicamente; para ello se requiere de una Resolución de aprobación expedida por la Superintendencia de Compañías, de la publicación de un extracto por la prensa y su inscripción en el Registro Mercantil que, en el caso de las Compañías de Comercio, se asimila a la matrícula de Comercio de la cual habla el Código de Comercio Ecuatoriano

A diferencia de la mayoría de legislaciones latinoamericanas, la legislación venezolana no define expresamente el objeto de las compañías comerciales, ni circunscribe la capacidad del ente societario a este elemento del contrato, la única mención al respecto se encuentra en la enumeración de datos o elementos que debe contener el documento constitutivo de la compañía, entre los cuales se cita indistintamente el objeto o la especie de los negocios a que se dedica la compañía.

Remitiéndome a la administración de estas compañías, en el Ecuador se establecen reglas muy claras que permiten establecer un régimen administrativo sin dar lugar a confusiones, para tal efecto, la legislación venezolana determina un esquema de administración que depende del tipo societario que se haya constituido, es así como en la compañía en nombre colectivo dicha administración corresponde a los socios y en la de comandita corresponde a los socios solidarios o comanditarios.

La legislación peruana por su parte, mantiene un grave conflicto entre marcas y denominaciones de origen, ya que el artículo 89 del Decreto Legislativo 1075 introduce una disposición que no permiten ser declaradas como denominaciones de origen aquellas que sean susceptibles de generar confusión con una marca solicitada a registro de buena fe, o registrada con anterioridad de buena fe, y las que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de una marca notoriamente conocida cuyo titular sea un tercero.

Según analistas de ese país dicho artículo que también es el contenido que se pretende modificar de la Decisión 486 por parte del Perú, puede implicar que empresas extranjeras se apropien de nombres y soliciten marcas cerrando la posibilidad de declarar a futuro denominaciones de origen que protejan determinados nichos de mercado.

Las denominaciones de origen responden a una historia de los pueblos y de vinculación del producto con una cultura y un territorio. Frente a ello, las marcas son iniciativas privadas sin historia.

Argentina por su parte establece una cierta homogeneidad con la legislación de nuestro país en lo referente a la denominación de compañías, siendo únicamente diferencias de forma, las más relevantes, por ejemplo la tramitología empleada.⁷

Remitiéndome al tema de las empresas unipersonales, es necesario mencionar que tienen su origen en Alemania, en donde basaron su estructura organizativa en un patrimonio propio y autónomo, destinado a una actividad mercantil.

En el ámbito sudamericano se ha adoptado esta modalidad de empresa en casi todos los países de la región, siendo la excepción Bolivia que no contempla esta figura jurídica en su legislación societaria, civil o mercantil, sino únicamente en ciertas disposiciones reglamentarias de índole tributaria⁸.

1.4 DE LA LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

⁷ AMUCHASTEGUI, Fernando (1998), La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perral.

⁸ García Federico, Las Nuevas Tendencias Comerciales en América Latina, Revista del Empresario

1.4.1 Breves Antecedentes Históricos

En el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006, se publicó la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, lo cual trajo como consecuencia directa una serie de reformas a la Ley de Compañías y a la estructura societaria y empresarial vigente en nuestro sistema.

La constitución de empresas de este tipo, según nuestra legislación se la hace por medio de escritura pública, en donde comparece él o la cónyuge si el gerente propietario es casado, posteriormente se requiere la aprobación del Juez de lo Civil quien ordenará la publicación de un extracto en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad en que se constituya y por último su inscripción en el Registro Mercantil, que es la fecha en que tiene existencia legal.

Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada siempre deben pertenecer a una sola persona y no podrán tenerse en copropiedad. En caso de que sea parte de la herencia o un legado, puede mantenerse por el heredero o legatario si es que es una sola persona. Si los herederos son varios: debe transformarse en noventa días, en sociedad anónima, de responsabilidad limitada o liquidarse.

Una misma persona puede constituir varias de estas compañías, siempre que el objeto empresarial de cada una de ellas sea distinto, pero existen prohibiciones en la ley en cuanto a contratación ya que no pueden contratar o negociar entre sí, ni con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

“Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación”⁹.

Las empresas unipersonales tienen carácter de mercantiles independientemente de su objeto, el cual se limita únicamente a las actividades específicas que se establecieron en el acto constitutivo de la compañía, en el caso de que el gerente propietario contravenga lo dispuesto en el artículo 39 de la ley que prohíbe ejercer actividades distintas para las que fue creada, deberá responder en forma personal e ilimitada, a este aspecto debo agregar también la prohibición de otorgar cualquier tipo de garantías para avalar a terceros, sean estas prendas, hipotecas, etc.

⁹ Ley de Empresas Unipersonales de responsabilidad limitada, Sección VI, artículo 20 y sgtes.

La existencia de las empresas unipersonales tiene un plazo determinado que debe fijarse en el acto constitutivo, sin embargo la ley no establece límite para aquello, una vez vencido el plazo la compañía debe liquidarse.

La denominación de la empresa estará conformada por el nombre o iniciales del gerente propietario, más la expresión “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” o sus iniciales “E.U.R.L.”.

En otro ámbito, para legitimar su personería como representante legal de la empresa el gerente propietario utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, o una certificación actualizada del Registrador Mercantil en la que se acredite la existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial y la identidad de su gerente propietario, quien puede a su vez designar Apoderados Generales, mediante escritura pública inscrita en el Registro Mercantil y este por su parte (el apoderado general) no puede realizar la misma actividad de la empresa unipersonal, bajo sanción penal.

Cumpliendo con lo determinado en la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, en lo referente al número de socios que pueden constituir la y en concordancia con lo que su nombre expresa, este tipo de empresas debe ser constituida por una sola persona por lo que queda expresamente prohibido tenerla en

copropiedad, por lo que es necesario establecer los parámetros sobre los cuales se manejarán estas empresas en caso de ser parte de una herencia o legado.

Podrá mantenerse por el heredero o legatario si este es una sola persona, en caso contrario de concurrir varias personas la ley determina un plazo de 90 días para transformarse en compañía anónima, o de responsabilidad limitada, o en su defecto liquidarse.

Salvo el caso previsto en el artículo 37 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, que dice: “En caso de muerte del gerente propietario, la empresa pasará a pertenecer a sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo”; Ésta no podrá transformarse a ninguna de las sociedades reguladas por la Ley de Compañías.

Si por virtud de la ley o del testamento, la empresa pasare a ser de propiedad de una sola persona, como heredero o como legatario, la misma podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo, pero anteponiendo a su denominación específica los términos "sucesor de". A dicho efecto se requerirá de la previa declaración por escritura pública del heredero o legatario, la misma que se someterá al trámite correspondiente, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si por la muerte del gerente propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse, a menos que los sucesores hubieren transferido sus Derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, la que deberá entonces continuar las operaciones de la misma como su nuevo gerente propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa.

En este último caso se deberá dejar constancia de los traspasos y de las modificaciones respectivas en una nueva escritura pública que se sujetará al trámite establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, en cuanto fueren aplicables, y que se anotará al margen de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Una copia de la antedicha escritura con su razón de inscripción en el Registro Mercantil o el correspondiente certificado del Registrador constituirá el documento habilitante para que el nuevo gerente propietario legitime su personería.

Las empresas unipersonales tienen carácter de mercantiles independientemente de su objeto, el cual se limita únicamente a las actividades específicas que se establecieron en el acto constitutivo de la compañía, en el caso de que el gerente propietario contravenga lo dispuesto en el artículo 39 de la ley que prohíbe ejercer

actividades distintas para las que fue creada, deberá responder en forma personal e ilimitada, a este aspecto debo agregar también la prohibición de otorgar cualquier tipo de garantías para avalar a terceros, sean estas prendas, hipotecas, etc.

Así mismo, una persona tiene por el amparo de la ley, la facultad de constituir varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, acatando la condición de que el objeto para por el cual fueron creadas cada una de ellas sea distinto entre sí, sin embargo la ley también plantea prohibiciones que hacen referencia a la contratación, al referirse en este sentido que no pueden contratar o negociar entre empresas pertenecientes a un mismo gerente propietario, y tampoco con parientes ligados a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

Por otro lado, la ley ampara el hecho de constituir cauciones de toda clase para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones, tales como prendas, hipotecas o fideicomisos mercantiles sobre sus bienes propios; pero se prohíbe expresamente, bajo pena de nulidad, que la empresa otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas.

Salvo el caso de las cauciones prohibidas por el inciso anterior, los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo obligarán a la empresa, pero el gerente propietario o los apoderados que los hubieren ejecutado o celebrado serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables frente a los terceros de buena fe

por los perjuicios respectivos, y, en su caso, sancionados conforme al Código Penal,¹⁰ que establece el principio legal de usurpación de funciones, sancionándolo con una pena de uno a cinco años de prisión y multa de US \$ 8 a US\$ 16.

Referente al tema de la liquidación, de acuerdo a lo establecido en la ley, puede presentarse por causas voluntarias o forzosa, cuando se hayan presentado las causales estipuladas para el efecto y esta deberá ser conocida por el Juez de lo Civil.

La liquidación voluntaria de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberán instrumentarse por escritura pública, con la correspondiente declaración del gerente propietario, y someterse al procedimiento establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la ley, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes en los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Salvo el caso previsto en el artículo 37 de la ley, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá transformarse a ninguna de las sociedades reguladas por la Ley de Compañías.

¹⁰ Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Sección IV, del Objeto, artículo 18.

A este respecto, dice “En caso de muerte del gerente propietario, la empresa pasará a pertenecer a sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo.

Si por virtud de la ley o del testamento la empresa pasare a ser de propiedad de una sola persona, como heredero o como legatario, la misma podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo, pero anteponiendo a su denominación específica los términos de "sucesor de"; para lo cual se requerirá de la previa declaración por escritura pública del heredero o legatario, la misma que se someterá al trámite de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si por la muerte del gerente propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse, a menos que los sucesores hubieren transferido sus Derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, la que deberá entonces continuar las operaciones de la misma como su nuevo gerente propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa.

En este último caso se deberá dejar constancia de los traspasos y de las modificaciones respectivas en una nueva escritura pública que se sujetará al trámite

establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, en cuanto fueren aplicables, y que se anotará al margen de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Una copia de la antedicha escritura con su razón de inscripción en el Registro Mercantil o el correspondiente certificado del Registrador constituirá el documento habilitante para que el nuevo gerente propietario legitime su personería”.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá enajenar la totalidad de sus activos y pasivos, o la mayor parte de ellos, cumpliendo las disposiciones previstas en la ley.

Otras características de la LEURL se enfocan en regular temas como sociedad conyugal, diferencias con la Ley de Compañías, entre otras.

Un punto particular es que la ley no hace mención o establece expresamente la obtención de RUC, pagar patente municipal y el impuesto del uno punto cinco por mil sobre los activos totales, toda vez que son personas jurídicas.

1.4.2 Objetivos de la Ley

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada persigue consolidar beneficios que favorezcan a microempresarios, comerciantes informales, artesanos, etc., entre los que básicamente se destacan:

Proveer el reconocimiento y desarrollo de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada como una aspiración justa y trascendental para el desarrollo empresarial ecuatoriano

Facilitar la constitución y funcionamiento de las empresas con la intervención y el aporte económico de una sola persona

Posibilitar el reconocimiento jurídico de la Empresa Unipersonal, la fijación de un plazo y capital determinado, que le permitirán al empresario cumplir con su objetivo

Facultar a una persona, para que con fines mercantiles, pueda trabajar como una persona jurídica con fines de lucro, sin necesidad de asociarse con otras personas

Incentivar el auge de las microempresas con sus consecuentes beneficios

Adecuar los procedimientos para que una persona junte sus capitales para realizar una actividad de naturaleza civil o mercantil

Permitir el desarrollo organizado de varias etapas o fases de esa misma actividad empresarial

Propiciar el mejor desarrollo de la “microempresa” con todos los beneficios que ello implica

Obtener a través de esta compañía una actividad económica organizada a la que se va a dedicar, y que dicho objeto comprenda solo una actividad empresarial

Por otra parte, cabe hacer referencia a ciertos preceptos relativos al sector micro empresarial, así tenemos que microempresa es una unidad económica operada por personas naturales, jurídicas o de hecho, formales o informales que se dedican a la producción, servicios y/o comercio, en los subsectores de alimentos, cerámico, confecciones, textil, cuero y calzado, electrónico, radio, TV, gráfico, hotelería, restaurantes, turismo, químico, plástico, materiales de construcción, maderero, metalmecánica, servicios profesionales, transporte, de servicios públicos y cuidado de carreteras, y otros¹¹.

¹¹ Ministerio de Trabajo y Empleo, Acuerdo N° 0014, Registro Oficial 232, 13-VII-1999

En cuanto a su constitución, ésta puede llevarse a cabo con ilimitado número de socios, siempre que laboren en la misma actividad o sector productivo, pudiendo estas contratar hasta diez colaboradores independientes, en donde además gremios y entidades sin fines de lucro debidamente constituidos, podrán participar como fundadores o promotores.

El capital máximo de la microempresa, puede ser de hasta veinte mil dólares norteamericanos, sin considerar inmuebles y vehículos.

1.4.3 Efectos Sociales de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

Es indiscutible que el espíritu de la ley garantiza el patrimonio del gerente propietario cuando otorga la característica de responsabilidad limitada, que para el efecto consiste en una medida tendiente a precautelar el patrimonio total de una persona, ya que esta impone límites en las participaciones que se tomen a cerca de los pasivos del único socio que constituye una empresa unipersonal en caso de liquidación de la compañía, esto es, que los activos de dicha persona sólo deben cubrir las responsabilidades adquiridas por la empresa hasta por el monto de capital fijado por el gerente propietario para las operaciones de la empresa.

La LEURL, señala textualmente que: “la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados¹².”

Sin embargo, la misma disposición contempla una serie de excepciones a la limitación patrimonial, entre las que se encuentran:

Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros

Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto

Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta

Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el Juez como fraudulenta

Si el gerente propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma

¹² Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, artículo 2

Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación

Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee

En el contexto empresarial, establecer un tipo de responsabilidad social es un tema de significativa importancia., por cuanto se constituye a partir de una combinación de aspectos legales, éticos, morales y ambientales, los cuales provienen de una decisión básicamente voluntaria, no impuesta, pero que como toda norma legal, para su aplicación requiere por parte del Estado la expedición de una cierta normatividad frente al tema.

Alfredo Méndez Izurieta, respecto de la responsabilidad social de una empresa manifiesta que: “Orientar los esfuerzos de la empresa solamente a producir resultados basados en las teorías de producir y vender más con el mínimo costo sin importar el impacto social, es a lo largo del tiempo, el peor negocio del sector productivo que busca la rentabilidad. La estrategia actual y sus esperados beneficios, con dicha posición, puede ser mañana el motivo de su fracaso”.

La responsabilidad social de la empresa abarca aspectos internos y externos, los que se han sido objeto de estudios y tratados por expertos en el tema, los aspectos internos orientados a los colaboradores o el equipo de trabajo, sus asociados y accionistas, y los externos a clientes, proveedores, familia de los trabajadores, la vecindad y el entorno social, entre estos el medio ambiente.

Antes de profundizar más sobre el tema, es preciso recordar que los objetivos empresariales están enfocados a lograr mayor competitividad y productividad.

La productividad se entiende como la capacidad de producir elementos de excelente calidad y la competitividad como la de vender esos productos en mayor cantidad y a menor costo permitiendo a la marca que se promociona, mantenerse y crecer en los mercados a los que pertenece, sea este nacional o extranjero, haciéndose por tanto, en virtud de su calidad, cantidad y precio, mucho más competitivos.

El resultado de la conjunción de los dos elementos antes mencionados son entonces la razón que lleva a que las decisiones gerenciales hagan una valoración del costo beneficio tomando en cuenta la inversión realizada con respecto a las utilidades generadas.

Lastimosamente, en muchos de los casos estos conceptos se analizan con una visión a corto plazo, sin medir las consecuencias de los efectos nocivos de este tipo de políticas en el futuro de la marca o la empresa misma.

La misma dinámica del mercado , con sus tendencias neoliberales y la gran necesidad de mantenerse o sobrevivir en un sistema de relaciones complejas y desiguales, en donde la ética y la moral , el concepto de justicia y otros aspectos relevantes a principios y valores han perdido importancia, hacen que el concepto de responsabilidad social sea desatendido, pues en su afán de crecer y mantenerse, se juega con reglas irregulares en busca de arrebatarle el mercado a su competencia y ser más rentables, haciendo que toda práctica comercial sea válida, así se afecte o impacte algo o a alguien.

"El fin justifica los medios", dice máxima Maquiavélica y ésta desgraciadamente prevalece hoy en la dirección empresarial, pues se cree que de no aplicársela a raja tabla, se corre el riesgo de perder el mercado.

Este concepto, a efectos de que no rompa en la relación humana elementales principios, no puede por tanto ser aceptable, puesto que de ésta forma, se validarían acciones negativas y nefastas bajo pretextos irresponsables, tales como, "si no lo hago no puedo generar empleo ", "es la única forma de ser rentable y eso aporta beneficios tributarios que sirven a todos", "el objetivo es sobrevivir a como dé lugar".

Tenemos a la vista ejemplos muy recientes con el caso de la crisis económica mundial desatada en los Estados Unidos a raíz de la famosa “burbuja inmobiliaria que demuestran como la aplicación, consciente o inconsciente de políticas de esta naturaleza tienen su precio a corto o largo plazo.

En el ejercicio empresarial actual y de acuerdo a la dinámica del mercado, toda acción es validada, "En el mercadeo todo vale", "dicen los expertos".

Esta forma de pensar y actuar no mide consecuencias de futuro y del impacto que se puede tener en el entorno social, humano y ambiental, anula todo escrúpulo por encima de los principios éticos y los morales, inclusive, por encima de los principios cívicos, sociales y hasta los espirituales.

Enfocarse a la generación de "Beneficios" (de venta , rentabilidad y otros) a corto plazo, lleva a actuar al empresario de forma fría sin límite en la toma de sus decisiones, carente de toda visión ética y responsable, e inclusive, sin medir las consecuencias negativas para su propia empresa, simplemente por su forma de proceder y esquema para decidir.

1.4.4 Características Generales de las Empresas Unipersonales

Para el tratadista Richard Cerda, las características de los actos de comercio son varias y son específicas dentro del contexto de una empresa conformada por un solo individuo, entre las más importantes encontramos:

La libertad de acción por parte del propietario

En el orden jurídico no están sujetas a reglamentos ni requieren de estatutos internos que las gobiernen.

En lo económico son potencialmente reducidas, ya que el aporte del capital proviene de un solo individuo

Están amparadas por las leyes vigentes en el campo social, laboral y fiscal

Le corresponde al propietario la administración de los bienes y servicios, puede conferirlos a otra persona a través de un poder notarial o encargarlos por los momentos que crea necesario

La contabilidad le corresponde a un profesional del ramo, el que llevará de una manera fidedigna todos los estados financieros de la empresa

Al terminar cada ejercicio fiscal, el propietario deberá proceder a la revisión del balance general y al estado de cuentas de pérdidas y ganancias

1.4.5 Las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en el Ecuador

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, fue publicada en el Registro Oficial No. 196 del 26 de enero del 2006 y constituye un medio alternativo para quienes en forma individual, es decir, sin el concurso de socios, buscan formalizar e institucionalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica.

Tradicionalmente, la atención de este objetivo ha venido siendo cubierto a través de la figura comúnmente conocida como la sociedad anónima, estructura jurídica que por su naturaleza, busca ser el vehículo a través del cual, no una sino varias personas juntan sus capitales en sociedad para realizar una actividad de naturaleza civil o mercantil.

Con la nueva figura el gerente propietario excluye de su responsabilidad por obligaciones personales las operaciones de la empresa, la que no obstante ser de su propiedad, queda separada del resto de su patrimonio. Esta empresa está salvada de la denominada garantía o prenda común de los acreedores, como sucede dentro de la figura del patrimonio familiar. La empresa unipersonal de responsabilidad limitada es una persona jurídica distinta e independiente de la natural a quien pertenezca, por lo que los patrimonios de la una y de la otra son separados.

El carácter de unipersonal lo otorga el hecho de que sólo puede ser constituida por una persona, por lo que no se admiten socios ni accionistas, como en las compañías anónimas o de sociedad limitada. La idea es que personas naturales puedan ejercer el comercio, excepto actividades de tipo financiero y de mercado de valores.

El interesado puede dividir su patrimonio, de modo que se afecte solo una parte de este al nuevo negocio, asegurándolo de todo riesgo que podrían ocasionar los demás negocios o actividades del individuo, pues ningún acreedor podrá -en principio- cobrar su acreencia con la parte del patrimonio del gerente propietario, que está compuesta por la empresa.

Este hecho constituye la ventaja más grande de las empresas unipersonales, pues esta figura permite a quien interviene en este negocio no ver amenazado su proyecto por deudas extrañas. Ello lo establece claramente en términos generales el artículo 2 de la ley, cuando dice "que la persona que constituya una empresa de esta clase no será responsable por las obligaciones que la actividad genere, ni viceversa".¹³

¹³ SALGADO, Roberto, Situación Jurídica del Empresario Individual en el Ecuador, Pág. 35

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, constituye, una alternativa para quienes buscan formalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica pero sin el requerimiento de socios. Así pues, esta clase de empresa no requiere para su conformación de la concurrencia de varias personas, con una sola basta; si bien su constitución requiere de solemnidades no está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno de la compañía para enajenar o disponer de los bienes de la misma, su responsabilidad está limitada al monto del capital destinado para la realización de actos de comercio, y la representación legal es ilimitada, bastando la sola firma del gerente-propietario o del apoderado que este designe, para obligar a la empresa.

En conclusión, las principales características de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada de acuerdo a la legislación ecuatoriana son:

Cualquier persona con capacidad legal puede desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, actividades económicas que no estuvieren prohibidas por la ley

La EURL es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca

La EURL deberá siempre pertenecer a una sola persona

La EURL tiene siempre carácter mercantil cualquiera que sea su objeto empresarial

La denominación de la EURL constituye propiedad suya, de su uso exclusivo

La EURL tendrá un solo domicilio principal

El objeto de la EURL es la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución

La EURL deberá constituirse por un plazo determinado

El Capital estará constituido por el monto total del dinero que el gerente propietario hubiere destinado para la actividad de la EURL

La constitución de la EURL se hará mediante escritura pública otorgada por el gerente propietario

La EURL será administrada por su gerente propietario, quien a la vez, será su representante legal

1.4.6 Elementos que intervienen en la conformación de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

Los elementos necesarios para la conformación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada son:

Capacidad Legal:

Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.

Sin embargo una serie de incapacidades relativas se mencionan en el Código de Comercio, que impiden a los siguientes sujetos realizar el comercio: Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos, los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación y los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio.

Por su parte la LEURL contempla que no podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada, las personas jurídicas ni las personas naturales que según la ley no pueden ejercer el comercio.

Objeto:

Constituye un elemento de significativa importancia para la vida de una EURL, en virtud de que será este el que fije los parámetros operativos de dicha empresa, por lo que la ley respectiva en su artículo 15 manifiesta: “El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial”.

Domicilio

La ley manifiesta que toda empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituida e inscrita en el Ecuador tendrá la nacionalidad ecuatoriana y su domicilio principal estará ubicado en un cantón del territorio nacional, pudiendo operar ocasional o habitualmente en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Como se puede ver, por esta disposición legal, en nada afecta la nacionalidad de las personas que constituyan la empresa unipersonal, respetando el principio constitucional de la igualdad de todas las personas frente a la ley.

El domicilio principal de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará en el lugar que se determine en el acto de su constitución y puede diferir del domicilio de su gerente propietario así como del lugar de explotación de su negocio¹⁴.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, tendrá un solo domicilio principal no obstante las sucursales o establecimientos que tuviere dentro del territorio nacional.

Si la empresa tuviere fuera de su domicilio principal una sucursal o cualquier otro establecimiento que estuviere administrado por algún factor designado según el Código de Comercio, el lugar en que funcione tal sucursal o establecimiento constituirá también domicilio de la empresa, pero sólo para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos ejecutados o celebrados en dicho domicilio o con directa relación al mismo.

A este respecto la Ley contempla la obligación de registrar el domicilio de las sucursales en el Registro del Cantón en el cual se asienten, como posteriormente se determinará.

¹⁴ Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Sección III, De la Nacionalidad y Domicilio, artículos 13-14.

Sociedad

Deberá siempre pertenecer a una persona y no podrá tenerse en copropiedad, salvo el caso de la sucesión por causa de muerte. Si al constituirse la empresa existiera la sociedad conyugal, el propietario será, respecto de terceros, el único dueño con excepción de su cónyuge.

Gananciales

El artículo 4 de la LEURL establece que si el matrimonio se disolviere por cualquier razón durante la existencia de la empresa, su patrimonio deberá ser tomado en cuenta para el cálculo de los respectivos gananciales, y el cónyuge que no hubiere sido el gerente propietario, o sus herederos, adquirirán un crédito contra la empresa por los gananciales de aquel, que deberá pagarse en el plazo de un año después de la disolución de la sociedad conyugal.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada que se constituyere antes del matrimonio, no formará parte de la respectiva sociedad conyugal posterior, ni en todo ni en parte, salvo que expresamente se lo hubiere incorporado en el haber de la sociedad conyugal, mediante capitulaciones matrimoniales.

Como acotación debo manifestar que gananciales de acuerdo a la Enciclopedia Wikipedia son: “En Derecho, todos aquellos bienes que forman parte de una comunidad de bienes gananciales de un matrimonio.

El Código Civil ecuatoriano por su parte estipula respecto de los gananciales que si entre los partícipes de estos hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes¹⁵.

La característica principal de dichos bienes es que pertenecen a ambos cónyuges por igual, independientemente de quién de los dos los haya obtenido y lo normal es que para disponer de ellos baste con que el negocio jurídico lo acuerde uno de los dos cónyuges siempre y cuando exista la aceptación del mismo por parte del otro cónyuge.

La inclusión o no de los bienes del matrimonio en la comunidad de bienes gananciales dependerá del régimen económico matrimonial por el que los cónyuges hayan optado.

Inembargable

¹⁵ Código Civil Ecuatoriano, artículo 192

La empresa unipersonal no puede ser embargada, pero sí se puede hacer uso de las utilidades que esta genere. Los acreedores personales del gerente pueden exigir que se liquide la empresa, para cobrar lo adeudado, sin embargo el gerente propietario podrá impedir que se consuma dicha medida pagando al acreedor o acreedores que lo hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado.

Patrimonio

La empresa tendrá su propio patrimonio en virtud de la creación de esta, que generalmente servirá para cubrir las obligaciones adquiridas sin que se vean afectadas otras posesiones del gerente propietario ajenas a la empresa, sin embargo se exceptúan de esta regla casos en los que se haya obrado de mala fe, caso en el cual como ya se ha indicado con anterioridad, el asunto es materia de orden penal, sin perjuicio de su implicación respecto de la nulidad del acto a la luz de las normas del Código Civil.

1.4.7 Formalidades requeridas para la Constitución de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Ecuador

Apertura de una cuenta de Integración de Capital

Como paso previo a la constitución de una empresa unipersonal el gerente propietario debe hacer su aporte en dinero, el mismo que será depositado en una cuenta especial de la empresa en formación, creada para tal efecto, y que será abierta en un banco bajo la designación especial de "Cuenta de Integración de Capital" de la empresa respectiva.

El banco conferirá un certificado que acredite el depósito antedicho, el mismo que deberá agregarse como documento habilitante a la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo.

Respecto de los aumentos de capital en que se hicieren aportes en dinero no será necesaria la apertura de la cuenta especial, basta únicamente para dicho efecto que el dinero respectivo sea entregado a la empresa en los términos de lo que establece la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Escritura Pública

Como paso siguiente para la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, esta se constituirá mediante escritura pública otorgada por el gerente propietario, en donde constarán los siguientes datos:

Las generales de ley (nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente propietario)

La denominación específica de la empresa, misma que estará integrada por lo menos, por el nombre o iniciales del gerente propietario, al que en además se le agregará la expresión "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o sus iniciales E.U.R.L., dicha denominación podrá mencionar el género de la actividad económica a la cual se dedicará la empresa

El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere

El objeto a que se dedicará la empresa

El plazo de duración de la misma

El monto del capital asignado a la empresa por el gerente propietario, es decir, aquel que fijará el límite de operaciones bajo el cual desarrollará sus actividades, tal como lo establece el artículo 1 de la LEURL

La determinación del aporte del gerente propietario

La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma

Cualquier otra disposición lícita que el gerente propietario de la empresa desee incluir

Para el caso de que la o él gerente propietario tengan formada la sociedad conyugal, la escritura de constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada será otorgada también por su cónyuge o conviviente al tratarse de uniones de hecho legalmente establecidas, a fin de que en la misma éste o ésta dejen constancia de su consentimiento respecto de dicha constitución.

Aprobación

Una vez que se haya otorgado la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente propietario se dirigirá a uno de los Jueces de lo Civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

Esta solicitud debe estar firmada por un Abogado en conformidad a la Ley de Federación de Abogados.

La solicitud respectiva se someterá al correspondiente sorteo legal.

Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el Juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa, de no existir un medio de prensa de la localidad, la publicación se realizará en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Tal extracto será elaborado por el Juez y contendrá los datos señalados en el artículo 30 de la ley respectiva.

Cumplida la publicación, el gerente propietario pedirá que se agregue a los autos la foja en que la misma se hubiere efectuado y el Juez así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.

Oposición

Una vez que se haya realizado la publicación, dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente propietario y, en general, cualquier persona que se considerare perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentada mente a la misma ante el mismo Juez que ordenó la publicación.

Las oposiciones se tramitarán en un solo juicio verbal sumario y, mientras el asunto no se resolviere, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el gerente propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, el Juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla.

Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se presentare oposición, o si ésta cesare o fuere desechada por el Juez, éste aprobará la constitución de la empresa.

Inscripción

Con la autorización del Juez de lo Civil el futuro gerente propietario debe inscribirla en el Registro Mercantil del Cantón del domicilio principal de la misma. Si la Empresa fuere a tener sucursales, la inscripción citada deberá realizarse en todos los Registros Mercantiles de los cantones en que ésta vaya a operar.

Para los efectos legales se inscribirán la correspondiente escritura de constitución y la respectiva resolución judicial de aprobación, dejando copias auténticas en el archivo.

Con el fin de comenzar sus operaciones, debe tener el Registro Único de Contribuyentes (RUC), esto no por disposición de la Ley de Empresas Unipersonales que en la materia tiene un vacío, sino por disposición expresa de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, que en el artículo 3 dispone lo siguiente: “De la Inscripción Obligatoria.- Todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o Derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes.

También están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, las entidades del sector público; las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como toda entidad, fundación, cooperativa, corporación, o entes similares, cualquiera sea su denominación, tengan o no fines de lucro.

Los organismos internacionales con oficinas en el Ecuador; las embajadas, consulados y oficinas comerciales de los países con los cuales el Ecuador mantiene relaciones diplomáticas, consulares o comerciales, no están obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, pero podrán hacerlo si lo consideran conveniente.

Si un obligado a inscribirse, no lo hiciera, en el plazo que se señala en el artículo siguiente, el Director General del Servicio de Rentas Internas asignará de oficio el correspondiente número de inscripción; sin perjuicio a las sanciones a que se hiciera acreedor por tal omisión¹⁶”.

La inscripción del acto constitutivo en dicho registro marca la existencia legal de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada y en consecuencia, desde ese momento ésta es responsable ante la ley y las personas con las que contrate por todos sus actos.

¹⁶ Ley del Registro Único de Contribuyentes, artículo 3

El Registrador Mercantil por su parte, llevará un libro especial denominado "Registro de empresas unipersonales de responsabilidad limitada", que formará parte del Registro Mercantil, en el que se inscribirán los actos constitutivos de las empresas mencionadas y sus posteriores reformas o modificaciones.

La inscripción de la empresa en el Registro Mercantil surtirá los efectos de la matrícula de comercio.

1.4.8 De la forma de llevar la Contabilidad y la forma de disponer de las utilidades sociales

Cada año, dentro de los noventa días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico, la EURL deberá cerrar sus cuentas, preparar su balance general y su cuenta de pérdidas y ganancias, siguiendo las normas establecidas en la Ley de Compañías y en los reglamentos correspondientes expedidos por la Superintendencia de Compañías, en cuanto fueren aplicables.

Una vez conocidos los resultados económicos de la empresa, si las cuentas arrojaran algún beneficio, el gerente propietario resolverá sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieren obtenido en el año anterior, debiendo asignar para la formación o incremento del fondo de reserva legal de la empresa por lo

menos un diez por ciento de dichas utilidades, hasta que dicho fondo alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital empresarial.

Una vez practicada la asignación, y las que por mandato legal correspondan, el gerente propietario podrá disponer libremente del saldo, conservándolo en la empresa como reservas facultativas, o retirándolo, total o parcialmente.

Las asignaciones al fondo de reserva legal podrán invertirse y conservarse en valores de alta liquidez en el mercado y no podrán retirarse.

En cuanto a las resoluciones que el gerente propietario tome anualmente frente a los resultados económicos del año anterior, se deberá dejar constancia en acta fechada y firmada por el mismo y por el contador de la empresa, dentro del primer trimestre del calendario, y ésta será protocolizada en una notaría del cantón en que la empresa tuviere su domicilio principal, dentro de los noventa días siguientes, junto con el correspondiente balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.

La omisión de la protocolización referida dentro del primer semestre del año correspondiente, genera la responsabilidad personal y solidaria del propietario por todas

las obligaciones que la empresa hubiere contraído a partir del uno de enero del año anterior hasta que se efectúe la protocolización debida.

Referente a las utilidades, el gerente propietario no podrá disponer de las mismas mientras las pérdidas de años anteriores no hayan sido amortizadas o compensadas, mediante la utilización de reservas, utilidades, o aportes a fondo perdido por parte del mismo gerente propietario, o con cualquier otro recurso permitido para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

1.4.9 De la Quiebra

La quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no equivale necesariamente a la de su gerente propietario, salvo que aquella fuera declarada fraudulenta, en cuyo caso el Juez decretará, a petición de parte, el embargo general de todos los bienes de aquel.

En tal caso, los acreedores de la empresa, para el cobro de sus créditos, tendrán preferencia en los bienes del gerente propietario con relación a los demás acreedores del mismo, salvo el caso de los créditos privilegiados de mejor clase, por lo que se tomarán en cuenta las reglas pertinentes a la prelación de créditos.

1.4.10 Actividades en las que no pueden incursionar las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

Las compañías anónimas o de responsabilidad limitada no pueden transformarse en empresas unipersonales, a menos que antes de la expedición de la ley hubiese estado configurada con una persona.

Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, no pueden dedicarse a las siguientes actividades:

- Bancarias
- De seguros
- De capitalización y ahorro
- De mutualismo
- De cambio de moneda extranjera
- De mandato e intermediación financiera
- De emisión de tarjetas de crédito de circulación general
- De emisión de cheques viajeros
- De financiación o de compra de cartera
- De arrendamiento mercantil
- De fideicomiso mercantil

- De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas
- De captación de dineros de terceros
- De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de Mercado de Valores, General de Instituciones del Sistema Financiero, de Seguros, y ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.

1.5 REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS, RELACIONADAS CON LAS EURL

En la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada se introdujo algunas reformas a la Ley de Compañías vigente, entre las cuales se destaca, que las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada ya no podrán subsistir con menos de dos accionistas o socios respectivamente, como hasta la fecha de expedición de la Ley se podía, con la única excepción de los casos en los que el capital total o mayoritario de una sociedad pertenezca a una entidad del sector público.

La prenombrada Ley establece plazos para adecuar la distribución del capital de una compañía anónima o de responsabilidad limitada a los nuevos requerimientos introducidos por ella, así en el caso de compañías anónimas y de responsabilidad limitada que tengan menos de dos accionistas o socio con la calidad de persona jurídica,

tendrán un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, para cumplirla.

En el caso de aquellas compañías cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, tendrán el plazo de un año a partir de su publicación en el Registro Oficial, para aumentar a dos el número de sus accionistas o socios, o para alternativamente, transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Las sociedades que no hayan cumplido con estos plazos serán disueltas de “pleno Derecho” pues la Ley introduce como causal de disolución de pleno Derecho de sociedades, el hecho de que el número de accionistas o socios de una compañía esté por debajo del mínimo legal establecido, siendo el accionista o socio de la compañía que incurra en esta causal, solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la declaratoria de su disolución.

La disolución es un proceso que pone fin al vínculo de asociación que se establece entre los accionistas o socios al momento de la fundación de la sociedad. La disolución ocurre como paso previo a la liquidación de la sociedad que además de dar por terminada su operación, busca extinguir sus pasivos para finalmente repartir el remanente o saldo que quedare del patrimonio, entre los accionistas o socios, a prorrata de la cuota de capital que cada uno tiene en la sociedad.

Los accionistas o socios de compañías que han incumplido en adecuar su capital a las reformas referidas en la antedicha Ley, siempre les quedará la posibilidad jurídica de acogerse a la “reactivación” de la compañía. Las compañías pueden reactivarse hasta antes de que se efectúe la inscripción de su cancelación en el Registro Mercantil respectivo, siempre que hayan solucionado la causa que motivó su disolución y que la Superintendencia de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique su liquidación. Este trámite se lo realiza por escritura pública otorgada por los representantes legales o por su liquidador si éste ya hubiera sido nombrado y deberá aprobarlo la Superintendencia de Compañías en forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil del cantón donde esté establecido el domicilio principal de la compañía.

1.6 DEL SISTEMA LEGISLATIVO ECUATORIANO

Los bajos y preocupantes niveles de aceptación que tiene el Poder Legislativo han sido generados debido al incipiente e ineficiente cumplimiento en su campo de acción, es decir en la creación de leyes y la fiscalización estatal, además de las muy conocidas confrontaciones y prácticas corruptas permanentes entre sus miembros, lo que lamentablemente ha llevado al desprestigio de esta función del Estado.

En este sentido, la política y quienes ejecutan su práctica actualmente, son sinónimo de ineficiencia y corrupción, lo que constituye un desprestigio que genera una depresión social terrible.

En conclusión debido a una ideología conformista basada en la comodidad, pereza, adormecimiento intelectual, nuestro poder legislativo no ha sido capaz de emitir un marco jurídico basado en la realidad nacional latente y que tome en cuenta aspectos fundamentales como niveles económicos, culturales, infraestructura física, niveles educativos, etc., de nuestra sociedad, lo que ha conducido al plagio descarado de cuerpos legales vigentes en otros Estados, que por ser aplicados mediante estudios técnicos compatibles con sus propias realidades no han producido la más mínima huella de algún bienestar social en nuestro país, y por el contrario han generado confusiones y contradicciones profundas en sistemas importantes para el desarrollo nacional como el económico, social, educativo, penitenciario, salud, entre otros.

CAPÍTULO II

2 INVESTIGACIÓN ANALÍTICA DEL CONOCIMIENTO DE LA LEURL

2.1 ANTECEDENTES

En nuestro medido social un ente extremadamente difícil de organizar y manejar, trae como efecto que la aplicación de una ley resulte poco eficaz. Este enunciado se deriva necesariamente de una inexistente cultura legal, la que a su vez está formada a partir de conocimientos y valores, pero sobre todo de la confianza, aceptación y práctica del Derecho como tal, aspectos que cada vez se hacen menos notorios en la colectividad ecuatoriana, en donde aún prevalece la mal llamada “viveza criolla”; y lo que es peor, la absurda aplicación de una máxima popular que dice, “creada la ley, creada la trampa”, la que desgraciadamente se encuentra muy arraigada actualmente.

Siendo así, resulta difícil concebir la asimilación y aplicación de cuerpos legales que por bien intencionados que aquellos sean, impiden el auxilio y protección que aquellos puedan brindar, sobre todo a las clases sociales ubicadas en la base de ésta, que justamente son las más reacias a permitir el amparo de una ley que por percepción puede aparentar perjuicio en el ámbito unipersonal o particular, pero que desde una perspectiva universal favorece a todo el conglomerado social.

Lamentablemente, siendo el objetivo de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, entre otros, el “formalizar” actividades económicas que en buena parte se realizaban informalmente, ésta perdió su rumbo por cuanto, como numéricamente se demuestra a continuación, dada la mentalidad social a la que he hecho referencia anteriormente, como la expedición de esta norma legal significaba para este gran grupo social la asunción de ciertas obligaciones, particularmente en lo relativo a la materia impositiva al obligárseles a obtener un número de registro único de contribuyentes (RUC), que les habría obligado a transparentar su quehacer económico; y, probablemente pagar impuestos, este solo hecho no les permitió comprender las enormes ventajas que el acatarla les habría significado en otros campos como, por ejemplo, el acceso a líneas de crédito en términos económicos privilegiados.

Naturalmente, se debe destacar que en esta materia un alto porcentaje de responsabilidad la lleva el propio Estado al no haber socializado apropiadamente el alcance y efectos de esta muy importante ley.

Por tal motivo, es necesario plantear soluciones que primero modifiquen un sistema político corrupto e interesado en auto beneficiarse para posteriormente partiendo de este correctivo, emanar entonces prácticas administrativas tendientes a crear en la sociedad la tan ansiada cultura legal que, en el Ecuador, sería la clave para resolver una extensa gama de problemas, sobre todo la aceptación y correcta aplicación de las leyes, y en lo referente al tema investigado, acoger presupuestos contractuales y otras instituciones jurídicas justificadas y justificables en el Derecho.

2.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Un hecho indiscutible que el comercio a nivel nacional constituye definitivamente un poderoso motor económico en las finanzas estatales, constituyéndose en el principal generador de empleo tanto a nivel formal como informal dentro de nuestro país. En las sociedades modernas se ha podido aplicar de manera acertada las diferentes técnicas de investigación que permitan determinar el estado de opinión acerca de un tema de interés común, siendo aplicada en la presente investigación la encuesta y la entrevista.

2.2.1 Encuestas:

En este contexto y con el fin de establecer datos concretos a cerca de la realidad cognoscitiva de la ley de empresas unipersonales vigente en nuestro país, he tomado como universo a 100 comerciantes de las distintas ramas en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano de Quito.

2.2.2 Entrevista:

Aplicable al Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Quito.

2.3 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN:

La investigación desarrollada reveló una realidad casi generalizada relativa al desconocimiento de las leyes que rigen el desenvolvimiento de nuestra sociedad, esta se aplicó a una población de 100 comerciantes de las distintas ramas, obteniendo una muestra de que al menos el 80% de encuestados han ejercido actividades comerciales por un periodo superior a los 3 años, lo cual guarda armonía con la puesta en vigencia de la Ley establecida desde el año 2006.

Remitiéndome a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, debo señalar que un 71% de los encuestados no conocen ningún aspecto relacionado con el tema ni sobre los beneficios que esta ley brinda, lo que conlleva necesariamente a la inobservancia o inaplicación de este cuerpo legal, con lo cual se produce un desamparo legal y una serie de abusos que son perpetrados cotidianamente sobre todo en microempresarios y comerciantes informales que ejercen sus actividades de comercio como una especie de organizaciones independientes de hecho.

Y es el desconocimiento de este marco jurídico el que ha permitido que apenas el 8% de la población encuestada haya constituido una empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Estimo que una solución práctica y viable para solucionar la problemática establecida anteriormente es la de crear una “cultura jurídica” en la población ecuatoriana, por medio de técnicas publicitarias, programas educacionales, visitas puerta a puerta, etc., acogiéndola como una política de Gobierno que ayudaría en mucho al loable objetivo paralelo de crear a su vez una “cultura tributaria”.

Con el fin de lograr este cometido, el Gobierno al asumir éstas urgentes políticas de Estado, debería emprender coordinadamente con universidades, sobre todo facultades de Derecho, e Instituciones Públicas afines a la materia particularmente la Superintendencia de Compañías y el sector privado, la difusión de la Ley objeto de esta disertación temática.

Considero que ésta sería la solución más efectiva ya que queda demostrado según la investigación realizada que por lo menos el 86% de la población muestra una disposición favorable para ser capacitada no solo en el tema de empresas unipersonales, sino también en otros aspectos de la vida cotidiana.

2.4 LA VISIÓN DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN OTROS PAÍSES

2.4.1 Europa

La Unión Económica Europea a través de la directiva 89/667/CEE¹⁷ del 21 de diciembre de 1989, estructuró a nivel comunitario la constitución de sociedades unipersonales.

Varios países europeos adoptaron diferentes posturas legislativas, unas sostenían que debía dotarse de personalidad jurídica a la empresa unipersonal y otras sostenían que su naturaleza debería limitarse a un patrimonio exclusivo afectado a un fin, sin personalidad jurídica. Sin embargo y aún antes en lo particular podemos referirnos al caso de la República Francesa que admitió la figura de empresa unipersonal el 11 de julio de 1985 en la Ley 85.697, otorgándole el tratamiento de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, el cual puede ser una persona física o moral, donde se aplican a un solo socio las reglas que rigen a las sociedades comunes, haciéndolo responsable de las deudas hasta por el monto por él aportó pudiendo extenderse la responsabilidad a sus bienes personales cuando se compruebe su negligencia o comisión de actividades fraudulentas y exceptuándolo únicamente de observar la reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios.

Alemania

¹⁷ <http://eur-ex.europa.eu>

La empresa unipersonal tuvo su origen como un esquema basado en la creación de un patrimonio autónomo y propio destinado a una definida explotación económica.

En Alemania, con posterioridad a 1922, se establece, en la década de 1980 la figura de "Sociedad de Fundación Unipersonal" para evitar que las empresas unipersonales sean utilizadas como testaferros.

Portugal

Mediante Decreto Ley 262 de 1986 incluye el término "asociado único".

Italia

La incluye en su código Civil de 1994 la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida por un acto unilateral de voluntad.

España

Incorpora la directiva 89/667/CEE¹⁸, admitiendo la unipersonalidad originaria: como la constituida originariamente, por un único socio, tanto si es persona física como jurídica, así como también la unipersonalidad sobrevenida como efecto de una sociedad originaria constituida por dos a más socios, en el momento de la fundación, y que por

¹⁸ <http://eur-ex.europa.eu>

cualquier circunstancia, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio.

2.4.2 Las UERL, en Latinoamérica

Empezaré indicando que mientras que la Comunidad Europea, el Parlamento Europeo reconoció la existencia de este tipo de empresa en una sola norma aplicable a todos sus miembros, lo que es lógico dentro de un proceso de integración, esto no ha ocurrido en la integración latinoamericana, concretamente a través de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), cuyo Parlamento Andino ha demostrado total ineficacia, permitiendo una legislación dispersa en la materia, como lo veremos a continuación, esta opinión también se puede hacer respecto del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Colombia

En este país, la Empresa Unipersonal es una persona jurídica mediante la cual una persona natural o jurídica (comerciante), que en este caso se denomina empresario, destina parte de sus activos para la realización de una o varias actividades mercantiles.

La constitución de una empresa unipersonal en Colombia se puede hacer mediante escritura pública, reconocida ante el Notario o el funcionario autorizado por la Cámara de Comercio.

Chile

En este país la Ley 19.587¹⁹ de febrero de 2003 introduce la " Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" legislación que acepta a la Sociedad Unipersonal en el marco de una regulación contractual y con las adaptaciones del caso.

La empresa unipersonal es admitida en la Ley 222, en la que se define como una figura jurídica, mediante la cual un persona física o moral reúne las condiciones para ejercer el comercio destinando parte de su patrimonio para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

Cabe mencionar, que la empresa unipersonal, una vez inscrita en el Registro de Comercio chileno, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario.

¹⁹ SATANOWSKY, Maras, El empresario Individual, Tomo III, Pág. 475

Se requiere que la empresa se constituya mediante documento escrito en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla "EU", caso contrario el empresario responderá ilimitadamente ante las obligaciones contraídas.

En Chile, se legisla con un régimen específico a fin de que una persona física o moral pueda emprender un proyecto empresarial a través de la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, limitando su responsabilidad al capital designado por él mismo, sin tener que ver comprometido la totalidad de su patrimonio a excepción que hubiere actuado negligentemente.

Asimismo, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá ser constituida por personas físicas o morales y a su vez una empresa unipersonal podrá constituir otra de la misma naturaleza, no obstante al empresario se le dará tratamiento de único participante sujeto a dar cumplimiento a todas las obligaciones de una sociedad común.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica con patrimonio propio y estará regulada supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles cualquiera que sea su objeto social, pudiendo realizar toda clase de acciones civiles y comerciales.

La figura jurídica para las EURL, deberá estar debidamente constituida a través de escritura pública, y deberá registrarse ante el Registro Público de Comercio.

Argentina:

En el medio comercial y empresario argentino, siempre han existido las sociedades anónimas, como una imagen de mayor solvencia económica, pero respecto de las sociedades de responsabilidad limitada casi siempre, su imagen ha sido considerada, en los medios empresarios y sobre todo los bancarios ya que en el caso en que una sociedad de responsabilidad limitada solicite crédito, inexorablemente se pide el aval de los socios²⁰.

Por lo tanto la empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada estaría en un mismo plano que la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el caso de la empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada los terceros que contraten con ella ya conocen la limitación de la responsabilidad, ya que a la denominación de la empresa se debe agregar, obligatoriamente, "Responsabilidad Limitada".

²⁰ NUÑEZ, Carlos, Responsabilidades Civiles y Mercantiles, Pág. 117

A manera comparativa, me permito enumerar en base a los modelos que se utilizan en otros países (Colombia), los requisitos legales para la implementación o constitución de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada:

Instrumento escrito privado o escritura pública

La inscripción en la IGJ en el Registro Público de Comercio, o autoridad de aplicación y control que se determine

Denominación, nombre del empresario o de fantasía, incluyendo las palabras "responsabilidad limitada o su abreviatura E.U.R.L o E.U. de Res. Ltda.

Capital afectado establecido por ley integrado totalmente al momento de su inscripción, previendo su aumento

El objeto determinado, lícito y de factibilidad cierta

Constancia de la expresa prohibición de contratar el empresario con la empresa de la que es su titular y con otras empresas de las cuales el empresario sea el único titular

Administración y representación por el propio titular o un tercero designado expresamente.

Libro de actas, foliado, rubricado por la autoridad de aplicación

Llevar los libros de comercio que la determine

En conclusión, encontramos que cada una de las legislaciones latinoamericanas tiene su propio y particular modo de regular el funcionamiento de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, situación que ciertamente no avala y no concuerda con el sentido mismo de la integración regional, por lo que el Gobierno ecuatoriano debe tomar la iniciativa, y proponer medios viables y factibles que promuevan la homogenización legal respecto de la regulación de EURL.

CAPÍTULO III

3 ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LA LEURL

3.1 GENERALIDADES DE LA LEY EN SU ÁMBITO JURÍDICO

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada que a partir de hoy la citaré abreviadamente como LEURL, establece su ámbito únicamente en lo referente a aquellas personas naturales o jurídicas que el Código de Comercio faculta para ejercer actividades comerciales.

“La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, como ya lo he señalado, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados”²¹.

Una vez que el gerente propietario (nombre con el que la ley denomina a quien ha constituido una empresa unipersonal) ha cumplido con todos los requisitos para crear una empresa enmarcada dentro del ámbito de esta ley, legalmente adquiere una serie de características, Derechos y obligaciones propias del marco jurídico al cual está sujeta, entre estos destacamos por ejemplo que toda empresa unipersonal constituida e inscrita

²¹ Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Sección I, de las Generalidades y Naturaleza Jurídica, artículo 2

en el Ecuador, adoptará la nacionalidad ecuatoriana, y su domicilio estará ubicado en el cantón donde fue inscrita, sin que esto limite su rango territorial de operaciones a nivel local, es decir que puede ejercer sus actividades en cualquier lugar del territorio nacional o incluso fuera de él.

Para efectos de normar la determinación de domicilio principal, la ley establece que se lo debe realizar en el acto constitutivo y puede diferir de el del gerente-propietario, así como del lugar de explotación del negocio, y es éste el que hará las veces de principal, no obstante las sucursales o establecimientos que tuviere en el país o fuera de él.

Al igual que el domicilio, el objeto de la empresa se lo establecerá en el mismo acto constitutivo de una manera clara y precisa como lo estipula el artículo 17 de la ley respectiva, en virtud del cual si dicha empresa se dedica a ejecutar actividades ajenas a su objeto o suscribe cualquier clase de actos o contratos no relacionados directamente con su actividad serán nulos.

Esta regla acoge una excepción que hace referencia a la actividad ocasional que le permite realizar actos esporádicos si estos tienen fines de inversión en inmuebles, en depósito en instituciones financieras y en títulos valores con cotizaciones en bolsa.

Entre las prohibiciones que la ley determina como objeto para estas empresas encontramos:

Entre otras, las de actividades relacionadas con los sectores bancarios, de seguros, capitalización y ahorro, de mutualismo, de cambio de moneda extranjera, de mandato e intermediación financiera, de emisión de tarjetas, etc.

En caso de violación a dichas prohibiciones, el gerente propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa.

Estas empresas podrán constituir cauciones de toda clase para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones, como prendas, hipotecas o fideicomisos mercantiles sobre sus bienes propios; pero se prohíbe expresamente, bajo pena de nulidad, que la empresa otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas.

Al igual que en los casos relativos al objeto y domicilio, el plazo de duración se lo establecerá en el acto constitutivo de la misma, teniendo la opción de reducirlo o ampliarlo, sin que en ningún caso, éste pueda ser indeterminado. De hacerlo, esto constituiría causal de nulidad para cualquier acto que dicha empresa suscriba, una vez que se haya vencido el plazo al que hace referencia el artículo 19, la empresa deberá disolverse y liquidarse.

En el ámbito laboral, entre el gerente propietario y la empresa no se genera una relación de carácter laboral, por lo que esta no se sujetará a lo dispuesto en el código del Trabajo ni recaerá en el ámbito de la seguridad social, sin embargo este principio se aplica a la relación que se pueda crear entre la Empresa y sus trabajadores o artesanos, si los hubiere, pues aquí si se genera una relación laboral que implica el cumplimiento de todas las disposiciones del Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás leyes y reglamentos conexos.

Estas son a mí parecer entre otras, las características más importantes que delimitan el área de aplicación de la LEURL, en cuanto a su ámbito jurídico.

3.2 INVESTIGACIÓN DE LA SITUACIÓN PREVIA Y POSTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY

Sin duda alguna la nueva ley de empresas unipersonales en el Ecuador marca el punto divisorio entre un antes que abarcaba a comerciantes informales que precisamente estaban en esa condición por encontrarse legalmente desamparados, y una nueva época en la cual todos debemos procurar cumplir y hacer cumplir la LEURL.

Sin embargo con el fin de alcanzar este propósito cabe hacer una distinción entre la situación previa y posterior a la aplicación de la ley.

3.2.1.- Situación previa a la expedición de la Ley

El marco jurídico que rige las actividades del país, juega un papel importante sino fundamental en la generación de confianza social y empresarial, tanto nacional como internacional, ya que gracias a éste se determinan las bases de una estructura ciudadana que produce y genera un sin número de inversiones políticas, culturales, sociales y sobre todo económicas que se ven reflejadas en el crecimiento nacional.

Debido a un mundo en constante cambio la sociedad exige sistemas y cuerpos jurídicos que abarquen las necesidades actuales que en el tema investigado se ven enfocadas a los comerciantes, por ello se legisló en nuestro país una nueva ley con la que se persigue cubrir las falencias y ausencias que el Código de Comercio y la Ley de Compañías mantenían.

Acogiendo el criterio del Segundo Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Quito, Sr. José Cueva Velásquez, constante de la entrevista que éste me concediera y que se encuentra inserta en este documento, me parece que lo conveniente a efectos de la emisión de esta nueva ley, no era hacerlo como una ley especial y diferente a la Ley

de Compañías, sino que por el contrario, reformando una vez a ésta, se incorporara la LEURL como un capítulo adicional para evitar la dispersión de leyes que hacen mas difícil su conocimiento.

La realidad comercial previa a la expedición de la ley se caracterizaba por una serie de aspectos principalmente negativos, entre los que destaco los siguientes:

Los pequeños comerciantes y productores, los micro emprendedores, los empleados domésticos, los trabajadores a cuenta propia que trabajan en sus respectivas casas y los trabajadores ocasionales (los lustradores, los transportistas, la gente que trabaja a domicilio, por ejemplo en la confección o en la electrónica, y los vendedores ambulantes) integran la categoría informal de la economía, y constituyen laboralmente un grupo vulnerable muy representativo, sin embargo de lo cual son un motor muy importante en la generación económica nacional

La ausencia de la LEURL en nuestro sistema societario claramente obstaculizaba y desamparaba la ejecución de actividades en forma individual practicadas desde un punto de vista empresarial, lo que exigía necesariamente la constitución de sociedades o compañías, trámite que por su complejidad y costo no resultaba atractivo para el usuario.

Por otra parte, la ausencia de incentivos, hecho generado por la falta de una legislación proteccionista acarrea cuantiosas fugas de capital hacia el exterior, así como falta de inversión internacional, trayendo consigo inevitablemente aumento en los índices de desempleo

Contra un individuo que ejercía el comercio, antes de la expedición de la LEURL se podían ejecutar contra éste una serie de acciones legales que permitían gravar con cauciones e incluso llegar a enajenar los bienes de su propiedad con la finalidad de cubrir obligaciones adquiridas por éste, dejando de lado la intencionalidad del sujeto, sea esta dolosa o no, como actualmente si lo prevé la ley

La carencia de registros y la ausencia de organización casi total dentro del sector comercial informal y semi formal, no permitían la aplicación de políticas, proyectos y directrices públicas que fueron en su manejo claras y efectivas con la finalidad de buscar mejoras para el sector y garantizar una protección jurídica adecuada

Es bien conocido que debido a los índices de pobreza en nuestro país y la falta de una cultura societaria y tributaria, cada día se incrementa en el territorio nacional el número de personas que hacen de la economía informal su modo de vida, lo que conduce a la existencia de una competencia desleal con comerciantes legalmente

constituidos, quienes acusan pérdidas cuantiosas en sus registros contables, no obstante de esto, se debe tomar en cuenta que su fuerza económica es muy significativa.²²

3.2.2.- Situación posterior a la expedición de la Ley:

El impacto económico que la informalidad causaba en los ingresos nacionales estableció la necesidad de formalizarlo expidiendo para tales efectos una ley especial que lo protegiere.

Un sin número de legislaciones a nivel mundial han acogido en los últimos años la figura de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, gracias a una serie de características propias de esta institución jurídica como la protección patrimonial de los individuos, formalización del comercio informal, entre otras.

Con estos breves antecedentes a continuación se detallan los aspectos más relevantes, que de la aplicación correcta de esta ley, se pueden generar en nuestro sistema comercial:

²² Venezuela María, Género, pobreza, empleo y economía informal en Ecuador, Lima OIT, 2006, p. 87, 88.

- a) La responsabilidad que recae sobre el gerente propietario se limita al monto aportado por éste, cuando se trate de cubrir deudas u obligaciones adquiridas de buena fe por parte de la empresa, sin embargo, la excepción de esta regla manifiesta que dicha responsabilidad se extenderá a los bienes patrimoniales del gerente propietario ajenos a la empresa, cuando se haya demostrado la práctica de actividades fraudulentas o se compruebe negligencia; Esta excepción trae como consecuencia necesaria un marco jurídico claro al que se sujetan actualmente las relaciones contractuales con este tipo de intervinientes, las cuales se encuentran determinadas dentro del texto legal en análisis.
- b) En virtud de la naturaleza jurídica inherente a las empresas unipersonales, al constituirse legalmente y adquirir su personalidad propia también lo hace respecto de su patrimonio (propio) que para el caso, es distinto al de su titular, con lo que garantiza una independencia patrimonial para cualquier efecto jurídico superviniente.
- c) Se debe dejar a un lado la concepción de un Estado proteccionista que todo lo resuelve y aplicar una política empresarial que permita de esta forma expandir la aplicación de la ley, y garantizar el resurgimiento de un sector comercial formalizado, con la finalidad de alcanzar un aumento de la oferta laboral y por consiguiente, una disminución de la actividad informal, como consecuencia del incremento de la calidad de vida de quienes integran este sector, Sin dejar de lado el deber primordial que todo Estado debe garantizar un marco jurídico

adecuado para el desenvolvimiento de actividades económicas y sociales que justamente es lo que persigue la LEURL.

- d) Con la vigencia de la LEURL se busca garantizar el reconocimiento y desarrollo de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada como una aspiración justa y trascendental para el desarrollo empresarial ecuatoriano, facilitando su constitución y funcionamiento, con la intervención y aporte económico de una sola persona y mediando el reconocimiento jurídico de la empresa, lo que le permitirá al empresario cumplir con su objetivo

3.3.3 Ventajas de la aplicación de la ley

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, ofrece ventajas para los comerciantes ávidos de formalizar el ejercicio de su actividad comercial, sin las complicaciones y requisitos que requiere cualquier otro tipo de compañía o sociedad, siendo estas:

- Crea una nueva figura jurídica empresarial.
- La empresa deberá siempre pertenecer a una sola persona y no podrá tenerse en copropiedad, salvo el caso de la sucesión por causa de muerte, caso en el que por virtud de la ley o del testamento la empresa que pasare a ser de propiedad de una

sola persona, como heredero o como legatario, podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo, pero anteponiendo a su denominación específica los términos de "sucesor de"; para lo cual se requerirá de la previa declaración por escritura pública del heredero o legatario, la misma que se someterá al trámite de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta LEURL, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

- Las sociedades anónimas y las compañías limitadas, podrán transformarse en empresas unipersonales
- El interesado puede dividir su patrimonio, de modo que se afecte solo una parte de éste al nuevo negocio, asegurándolo de todo riesgo que podrían ocasionar los demás negocios o actividades del individuo, pues ningún acreedor podrá -en principio- cobrar su acreencia con la parte del patrimonio del gerente propietario, que está compuesta por la empresa. Este hecho constituye la ventaja más grande de las empresas unipersonales, pues esta figura permite a quien interviene en este negocio no ver amenazado su proyecto por deudas extrañas
- La protección y la defensa de la denominación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada solo podrán realizarse judicialmente
- Las empresas Unipersonales tampoco pueden embargarse por deudas adquiridas por su propietario

3.3.4 Desventajas de la aplicación de la ley

En la aplicación de la LEURL se presentan las siguientes desventajas:

- Si bien su constitución requiere de solemnidades no está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno de la compañía para enajenar o disponer de los bienes de la misma, lo que conlleva a la práctica de ciertos hechos ilícitos como el lavado de dinero, que puede presentarse al operar libremente sin que ninguna entidad vigile directamente como en el caso de compañías

- En el caso del ejercicio de actividades comerciales múltiples, la ley permite a una misma persona natural crear tantas empresas unipersonales como requiera, con la salvedad, de que las mismas por mandato legal no podrán contratar ni negociar entre sí, ni con personas con un grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad de acuerdo con la ley

- Esta disposición a mi criterio constituye una de las más grandes desventajas de ésta clase de empresa, pues si bien su finalidad es evitar o prevenir la utilización indebida de la figura que permita la defraudación de terceros, con lo cual se pretende, además, proteger la transparencia del mercado, se impide por otro lado, también a criterio mío innecesariamente, lo práctico de la existencia de

sinergias entre empresas entre de un mismo dueño o de éste con distintas personas pertenecientes a un mismo grupo familiar

- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada por mandato legal deberán someter su constitución, cambio de denominación, y demás actos societarios a la aprobación de un Juez de lo Civil, hecho que indudablemente hace menos atractivo el uso de ésta clase de empresas, dada la lentitud y corrupción imperante en nuestras Cortes

- Existe una prohibición legal expresa, en el que gerente propietario de una empresa de este tipo no puede caucionar las obligaciones de ella, lo cual acarrearía que la compañía no pueda acceder a crédito de la banca privada

- Con relación al capital de ésta clase de empresas, su monto mínimo a la fecha es el doble del capital requerido para la constitución de una compañía anónima, lo cual, en muchos de los casos resulta prohibitivo, dada la capacidad económica de los intervinientes que de conformidad con el Art. 20 de la Ley para sus aportes a la empresa deben, a diferencia de las compañías anónimas, realizarlo en un ciento por ciento de su valor al momento del otorgamiento de la escritura pública correspondiente y en efectivo o numerario, hecho que limita la utilización de ésta clase de empresas como un medio de planificación patrimonial para la simple tenencia de activos

CAPÍTULO IV

4 REFORMA PROPUESTA A LA LEURL

4.1.- DE LA CONSTITUCIÓN, APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN

Luego del análisis realizado considero pertinente la propuesta de las siguientes reformas al prenombrado cuerpo de Ley en base a las necesidades de los microempresarios de formalizar su actividad reformas que pongo a su consideración y constituirán un mejor aporte al funcionamiento de las Empresas Unipersonales y que detallo a continuación:

REFORMA:

En el **Art. 15** “sustitúyase en el segundo inciso.-... tal objeto comprenderá exclusivamente una sola actividad empresarial”; por : tal objeto comprenderá la actividad de comercio a realizar y sus actividades comerciales complementarias.

En el **Art. 20.-** “reemplácese el inciso tercero por”: Para conformar el capital antedicho se podrá aportar en numerario o especie.

En el **Art. 21.-**“sustituyase el primer inciso” por: el capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada será el mismo establecido

para la conformación de las compañías de responsabilidad limitada según lo que dispusiere para este fin la Superintendencia de Compañías.

Art. 30.- “cámbiese” en el numeral 9 inciso tercero por: la relación entre el gerente propietario y la empresa tendrá carácter laboral y la asignación mensual asignada anteriormente estará sujeta al Código de Trabajo y a la Ley de Seguridad Social.

SECCIÓN IX

DE LA CONTABILIDAD, LOS RESULTADOS Y EL CONTROL

Añádase: Art. Innumerado.- Las empresas creadas bajo el régimen de esta ley, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, bajo las normativas establecidas en la Ley de Compañías.

Por último, la razón más importante para que la ley no haya tenido la vigencia que se esperaba en el sector comercial, se debe al enorme nivel de desconocimiento latente entre la ciudadanía, que se establece como consecuencia directa de una absoluta ausencia de cultura jurídica. Por lo que recomiendo la aplicación inmediata de prácticas publicitarias promovidas por el Estado, sin dejar de tomar en cuenta a las organizaciones mercantiles

organizadas como cámaras de comercio, cámaras de la pequeña industria, entre otros.

4. 2.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.2.1.- Conclusiones

- El reconocimiento y desarrollo de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, constituye una aspiración justa y trascendental para el desarrollo empresarial ecuatoriano.
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, contiene una serie de errores procesales para la constitución de dichas empresas, que influyen decisivamente en la ejecución de sus mandatos legales, pero sobretodo, en el generalizado desconocimiento y falta de aplicación de la misma.
- La falta de una adecuada difusión de la Ley ha dado lugar a que muchos comerciantes no empleen esta figura plenamente reconocida, y prefieran mantener las conocidas sociedades de hecho.
- Otra falencia que recoge la ley en su texto, se remite a la ausencia de control en las operaciones que estas practican, por lo que se constituye como una necesidad

imperante el hecho de someter este tipo de empresas al régimen de la Superintendencia de Compañías.

- Su proceso de tramitación aún resulta engorroso lo que la vuelve menos atractiva para los comerciantes.

4.2.2. Recomendaciones

- Sin duda alguna, nuestro sistema judicial se ha visto afectado en gran medida por leyes poco aplicables a la realidad comercial y societaria del país, demoras procesales exageradas, pero sobre todo una pasividad de los ciudadanos frente a estos problemas que no brindan visos de solución, por lo menos a corto o mediano plazo, esta característica se enmarca dentro del más grave error, cometido a mi forma de ver por el legislador, me refiero a las responsabilidades que se les confirieron para la constitución de empresas unipersonales a los juzgados civiles y a las notarias, entidades que se encuentran lejos de conocer y regularizar el funcionamiento de una empresa.
- Descongestionar los trámites de constitución y aprobación ante los notarios públicos y transferir esta competencia a la Superintendencia de Compañías para de esta manera beneficiar a los futuros empresarios.

- Dar una mayor difusión respecto a la conformación de este tipo de empresas, cuales son beneficios, con asesoría gratuita que motive la inversión de la ciudadanía.
- Reformar la Ley de Empresas Unipersonales enmarcadas en la realidad social de quienes efectúan los actos de comercio.
- Se debería tomar referentes de otras legislaciones en cuanto sean aplicables a nuestro entorno social económico.

BIBLIOGRAFÍA

MARCO LEGAL:

1. Constitución Política del Ecuador 1998
2. Constitución de la República del Ecuador 2008
3. Código Civil
4. Código de Comercio
5. Ley de Compañías
6. Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

BIBLIOGRAFIA REFERENCIAL:

1. AMUCHASTEGUI, Fernando (1998), La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perral.
2. AGUILUZ FERRARI, Dennis (1968), La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Primera Edición, Tegucigalpa, Honduras. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
3. BOLTEN, Steven E., (2001) El negocio individual, Ciudad de Méjico, Méjico.
4. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, (2002) Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta.
5. CANESTRARI, Stefano (2007), La Estructura de la Empresa Unipersonal, traducido del italiano al español, Beatriz Romero, Monterrey, México.

6. CERDA, Richard (2002), Empresas individuales, administración y organización, Madrid, España.
7. CFR, PIAGGI, Ana Isabel, Estudios sobre la Sociedad unipersonal Ed. De palma, Buenos Aires, 1997, Pág. 2.
8. DÁVILA, César, Derecho Societario, Tomo I, Pág. 91, Código de Comercio de Venezuela, Art. 201, 347.
9. GARCIA, Federico, Las nuevas tendencias comerciales en América Latina, Revista El Empresario.
10. GARCIA, Villalonga, Julio, Las Sociedades de Capital y su organización Unipersonal.
11. ILLESCAS, Rafael (1992), Derecho Mercantil, El empresario individual: supuestos especiales, Madrid España.
12. MARISH VON HUMBOLT, Lucrecia (1970), Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Proyecto tipo para América Latina, Primera Edición, Lima, Perú, Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
13. MORALES CASAS, Francisco (2000), Empresas Unipersonales y Pluripersonales; nociones fundamentales sobre su creación, clasificación, régimen y terminación, Editorial Jurídica Radar, Bogotá, Colombia.
14. NUÑEZ, Carlos, Responsabilidades Civiles y Mercantil, Pág. 117
15. SALGADO VALDEZ, Roberto, (2006), Empresas individuales de responsabilidad limitada. Quito, Ecuador, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.
16. SATANOWKY, Maras, El Empresario Individual, Tomo III, Pag.475

17. VENEZUELA, María, Género, pobreza, empleo y economía informal en Ecuador, tema OIT, 2006, Pág. 87-88.

ANEXOS

Pregunta 1

¿Cuánto tiempo ha ejercido actividades de comercio?

Tabla 2.1

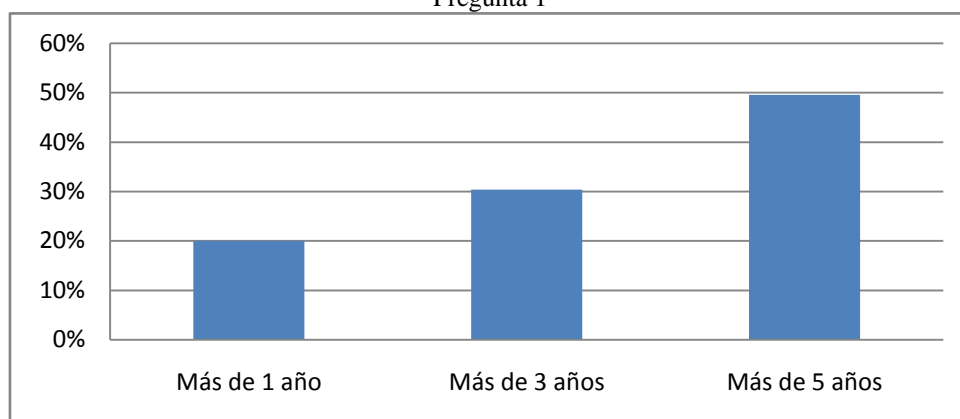
Pregunta 1

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	Más de 1 año	25	20%
2	Más de 3 años	38	30%
3	Más de 5 años	62	50%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.1

Pregunta 1



Elaborado por: Priscila Aldáz

Según los resultados de esta pregunta se demuestra que el 80% de los participantes ejerce la práctica mercantil por periodos superiores a los tres años, rango aceptable en

virtud de que se busca establecer compatibilidad con el tiempo de vigencia de la ley en estudio.

Pregunta 2

¿Está de acuerdo con la constitución o creación de empresas unipersonales en nuestro país?

Tabla 2.2

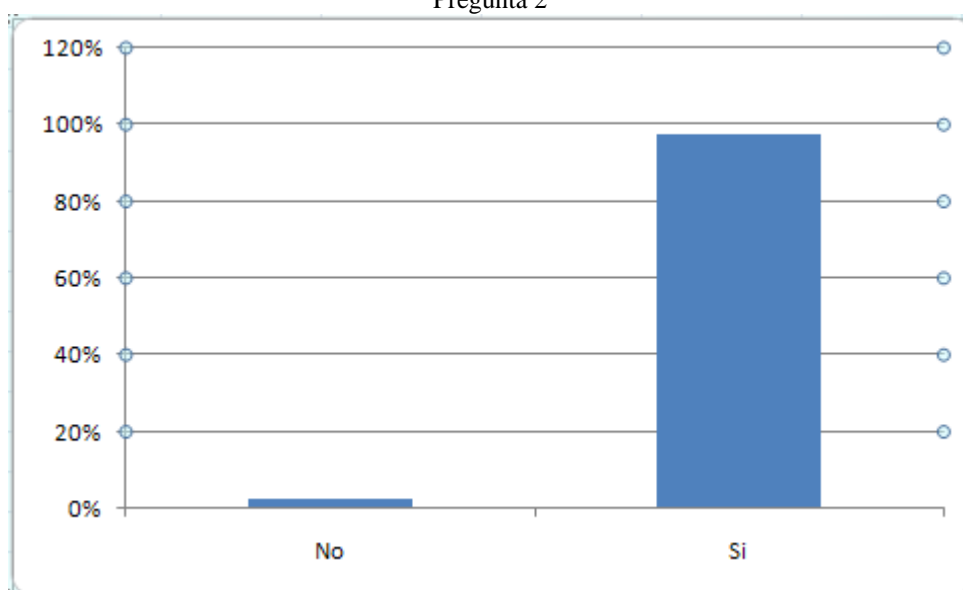
Pregunta 2

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	No	3	2%
2	Si	122	98%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.2

Pregunta 2



Elaborado por: Priscila Aldáz

El 98% de la muestra encuestada no tiene objeción alguna con que se constituyan empresas unipersonales de responsabilidad limitada, dejando un restante 2% contrario a este sistema, aduciendo principalmente problemas económicos para hacerlo.

Pregunta 3

Conoce usted los beneficios que una empresa unipersonal le otorga

Tabla 2.3

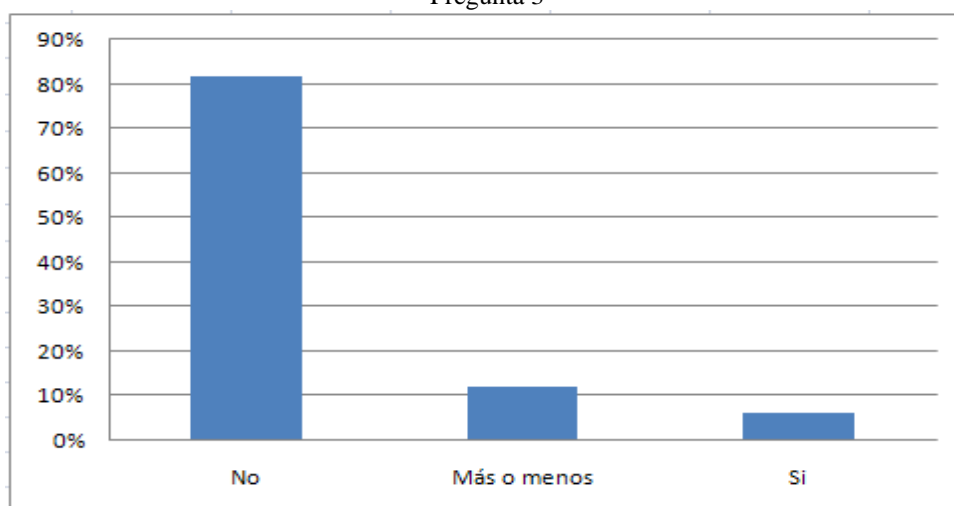
Pregunta 3

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	No	102	82%
2	Más o menos	15	12%
3	Si	8	6%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.3

Pregunta 3



Elaborado por: Priscila Aldáz

Concordantemente con los datos obtenidos en la primera interrogante el 82% y el 12% manifiestan no conocer o tener una leve idea respectivamente, sobre los beneficios que constituir una empresa unipersonal genera para quien lo hace, mientras que sólo un 6% dice dominar el tema.

Pregunta 4

Conoce a cerca de la tramitación requerida para constituir una empresa unipersonal en nuestro país

Tabla 2.4

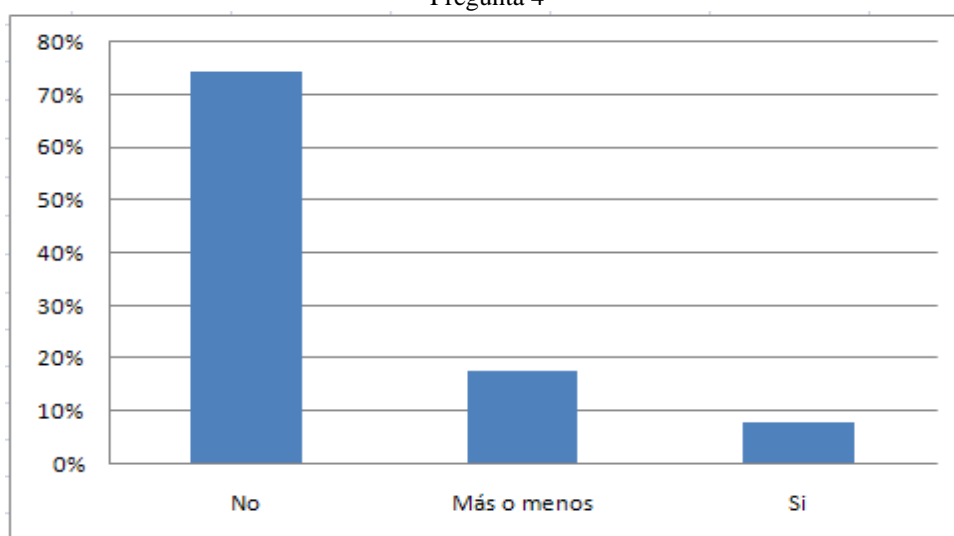
Pregunta 4

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	No	93	74%
2	Más o menos	22	18%
3	Si	10	8%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.4

Pregunta 4



Elaborado por: Priscila Aldáz

El 8% de encuestados manifiesta que si conoce la tramitación que se requiere para constituir una empresa unipersonal, en tanto que el 18% dice conocer algo del tema y un 74% afirma no tener idea de cómo hacerlo.

Pregunta 5

Ha constituido usted una empresa unipersonal

Tabla 2.5

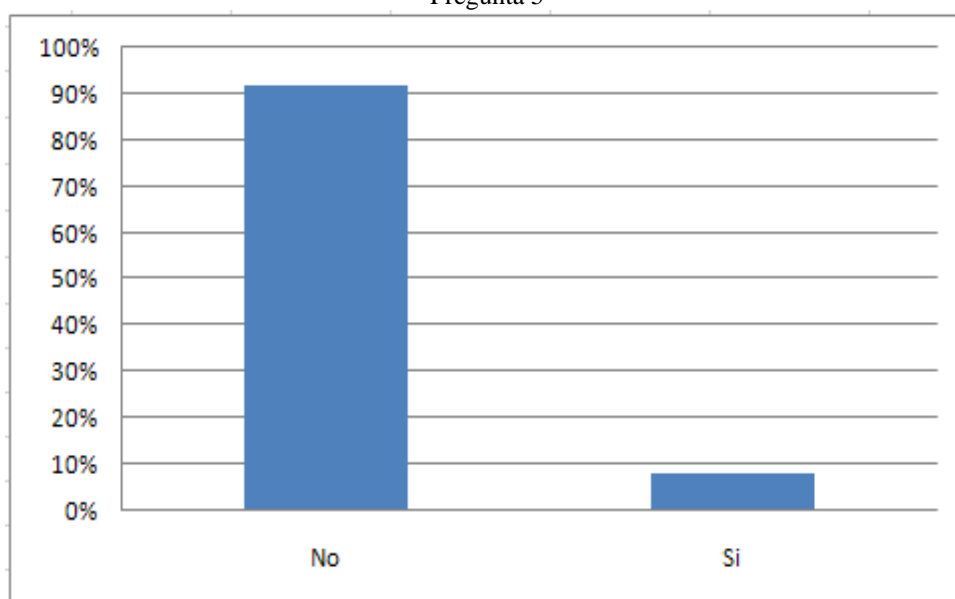
Pregunta 5

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	No	115	92%
2	Si	10	8%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.5

Pregunta 5



Elaborado por: Priscila Aldáz

Del total de encuestados solamente 8% se ha acogido al régimen de empresas unipersonales consagrado en nuestra legislación, en tanto que un lamentable 92% no lo ha hecho, debido a una serie de circunstancias que más adelante las trataré.

Pregunta 6

Está usted de acuerdo con que las empresas unipersonales no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías

Tabla 2.6

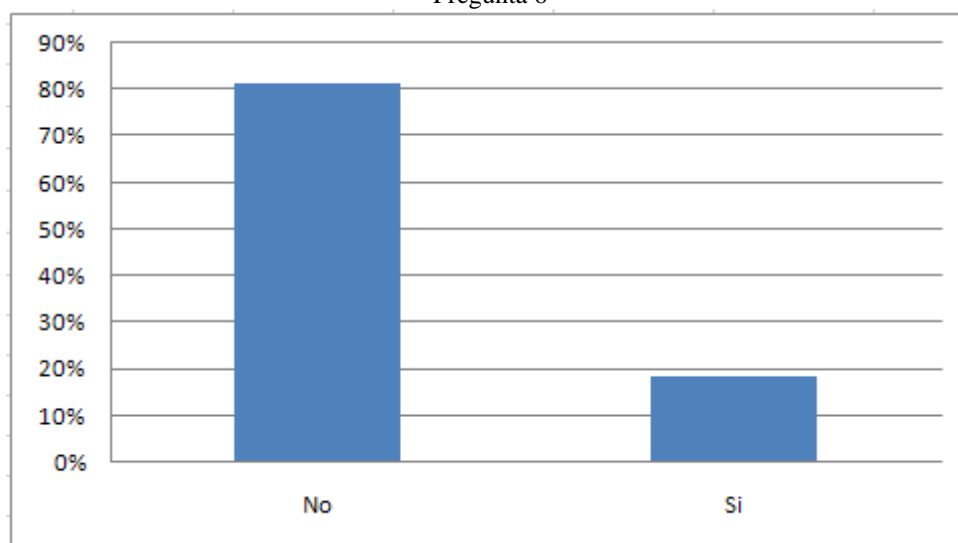
Pregunta 6

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	No	102	82%
2	Si	23	18%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.6

Pregunta 6



Elaborado por: Priscila Aldáz

El 18% respondió que están de acuerdo con lo que establece actualmente la ley, mientras que el 82% manifiesta que la Superintendencia de Compañías es la que debe controlar el desenvolvimiento de dichas empresas.

Pregunta 7

Considera necesario aplicar una mayor difusión publicitaria de las empresas unipersonales en nuestro país

Tabla 2.7

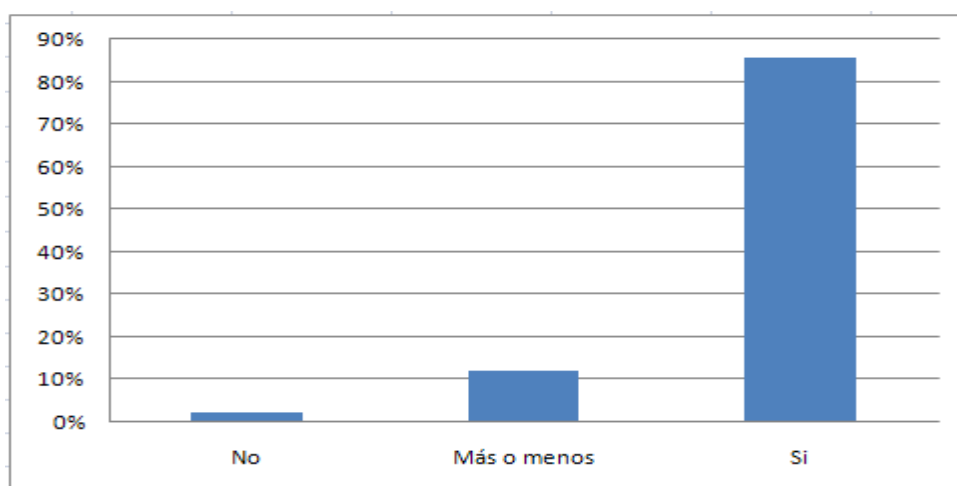
Pregunta 7

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	No	3	2%
2	Más o menos	15	12%
3	Si	107	86%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.7

Pregunta 7



Elaborado por: Priscila Aldáz

Apenas el 2% de la muestra encuestada se opone a una mayor publicidad respecto de las empresas unipersonales, siendo un 12% y 86% quienes manifiestan que se debe publicitar esta ley un poco más y a gran escala respectivamente.

Pregunta 8

Estaría dispuesto a recibir capacitación en lo que respecta a empresas unipersonales

Tabla 2.8

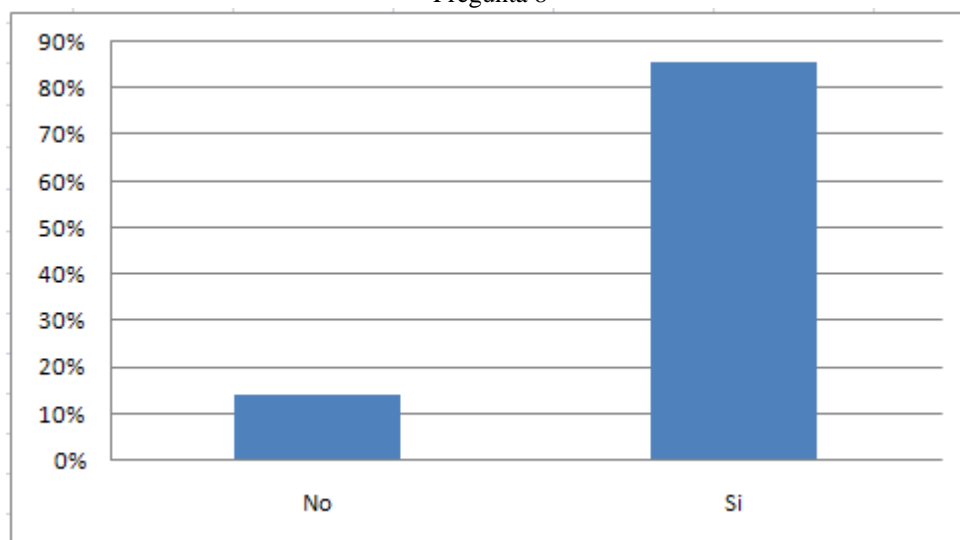
Pregunta 8

N°	Respuesta	Cantidad	Porcentaje
1	No	18	14%
2	Si	107	86%
Total		125	100%

Elaborado por: Priscila Aldáz

Gráfico 2.8

Pregunta 8



Elaborado por: Priscila Aldáz

El 18% manifiesta que no le gustaría recibir capacitación referente al tema analizado argumentando un sin número de razones, mientras que el 86% dicen estar dispuestos a recibir capacitación.